

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84.

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año. 300 pesetas.

Año XXI                      Martes 1 de mayo de 1956                      Núm. 122

### SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
<i>Orden</i> de 23 de abril de 1956 por la que se lleva a efecto la corrida de escalas producida por jubilación del Jefe de Administración Civil de primera clase del Cuerpo de Estadísticos Técnicos, don Fernando Larios Carral.	2850	<i>Orden</i> de 26 de abril de 1956 por la que se dispone cause baja en el Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad la Auxiliar de Oficinas de segunda clase doña Gloria Cabo Corchado.	2860
<i>Otra</i> de 23 de abril de 1956 por la que se dispone un ascenso reglamentario en el Cuerpo de Estadísticos Facultativos.	2850	<i>Otra</i> de 26 de abril de 1956 por la que se dispone cause baja en el Cuerpo General de Policía el Inspector de segunda clase don César Fernández Terrado.	2860
<i>Otra</i> de 25 de abril de 1956 por la que se declara jubilado al Portero de los Ministerios Civiles don Natalio Pérez Gutiérrez, por haber cumplido la edad reglamentaria.	2850	<i>Otra</i> de 26 de abril de 1956 por la que se dispone cause baja en el Cuerpo General de Policía el Inspector de segunda clase don José Sánchez Campos.	2860
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
<i>Orden</i> de 20 de abril de 1956 por la que se nombra a don Enrique Medina Bálmaseda Inspector provincial de la Justicia Municipal de Las Palmas.	2851	<i>Otra</i> de 30 de abril de 1956 por la que se resuelve el concurso de traslados en turno ordinario para proveer vacantes del Cuerpo Técnico-Administrativo de este Ministerio.	2860
<i>Otra</i> de 20 de abril de 1956 por la que se nombra a don Juan de la Cruz Belmonte Cervantes Inspector provincial de la Justicia Municipal de Almería.	2851	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
<i>Otra</i> de 20 de abril de 1956 por la que se nombra a don Eduardo Torres-Dulce Ruiz Inspector provincial de la Justicia Municipal de Avila.	2851	<i>Orden</i> de 28 de febrero de 1956 por la que se acepta la renuncia del cargo de Interventor del Instituto Nacional de Enseñanza Media que se indica.	2860
<i>Otra</i> de 18 de abril de 1956 por la que se jubila a don Domingo Arozarena Reyes, Médico Forense.	2851	<i>Otra</i> de 22 de marzo de 1956 por la que cesa en la dirección del Centro de Orientación Didáctica don Torcuato Fernández Miranda.	2860
<i>Otra</i> de 23 de abril de 1956 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a doña Pilar González de Heredia y Garcés, Auxiliar de la Administración de Justicia.	2851	<i>Otra</i> de 23 de marzo de 1956 por la que se nombra Director del Centro de Orientación Didáctica a don Lorenzo Vilas López.	2860
<i>Otra</i> de 24 de abril de 1956 por la que se concede la excedencia voluntaria en el cargo de Médico Forense a don Dalmacio Sánchez Brezmes.	2851	<i>Otra</i> de 26 de marzo de 1956 por la que se nombran Interventores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se indican.	2861
<i>Otra</i> de 25 de abril de 1956 por la que se nombra Vice-secretario de la Audiencia Provincial de Pontevedra a don Manuel de Navasqués y de Pablos.	2851	<i>Otra</i> de 27 de marzo de 1956 por la que se declara jubilado al Catedrático numerario de Institutos Nacionales de Enseñanza Media don Celestino Chincilla Ballesta.	2861
<i>Otra</i> de 25 de abril de 1956 por la que se aprueba la propuesta del Tribunal de oposiciones restringidas entre Secretarios de la Administración de Justicia en la Rama de Juzgados de Primera Instancia.	2851	<i>Otra</i> de 7 de abril de 1956 por la que se aprueba como libro escolar de Enseñanza Primaria la obra «Programas escolares».	2861
<i>Otra</i> de 27 de abril de 1956 por la que se concede el reintegro al servicio activo a doña María del Pilar González de Heredia, Auxiliar del Cuerpo Administrativo de los Tribunales en situación de excedencia voluntaria.	2852	<i>Otra</i> de 7 de abril de 1956 por la que se aprueba como libro escolar de Enseñanza Primaria la obra «Sugerencias y ejercicios».	2861
<i>Otra</i> de 27 de abril de 1956 por la que se promueve a Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a don Miguel Esteban Rodríguez.	2852	<i>Otra</i> de 7 de abril de 1956 por la que se aprueba la obra «El cálculo en la Escuela», como libro escolar de Enseñanza Primaria.	2861
<i>Otra</i> de 27 de abril de 1956 por la que se promueve a Auxiliar de primera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a don Juan Matias Moreno Molina.	2852	<i>Otra</i> de 7 de abril de 1956 por la que se aprueba como libro escolar de Enseñanza Primaria la obra «Psicología del niño».	2861
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>			
<i>Orden</i> de 23 de abril de 1956 por la que se jubila al Inspector de primera clase del Cuerpo General de Policía don Antonio Menéndez Conde.	2852	<i>Otra</i> de 7 de abril de 1956 por la que se aprueba como libro escolar de Enseñanza Primaria la obra «Historia de España».	2861
<i>Otra</i> de 24 de abril de 1956 por la que se da nueva redacción a los artículos que comprende el capítulo V del título VII del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos.	2852	<i>Otra</i> de 4 de abril de 1956 por la que se concede la excedencia voluntaria a doña María del Amparo Díaz López Profesora adjunta del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Cáceres.	2861
<i>Otra</i> de 26 de abril de 1956 por la que se dispone cause baja en el Cuerpo General de Policía el Inspector de tercera clase don Manuel Sousa Alaejos.	2860	<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
<i>Otra</i> de 26 de abril de 1956 por la que se dispone cause baja en el Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad la Auxiliar de Oficinas de segunda clase doña Germana Ereza Liote.	2860	<i>Orden</i> de 25 de abril de 1956 sobre aplicación del aumento de salarios a los sectores de la industria textil que se cita.	2862
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>			
<i>Orden</i> de 28 de febrero de 1956 por la que se acepta la renuncia del cargo de Interventor del Instituto Nacional de Enseñanza Media que se indica.			
<i>Otra</i> de 22 de marzo de 1956 por la que cesa en la dirección del Centro de Orientación Didáctica don Torcuato Fernández Miranda.			
<i>Otra</i> de 23 de marzo de 1956 por la que se nombra Director del Centro de Orientación Didáctica a don Lorenzo Vilas López.			
<i>Otra</i> de 26 de marzo de 1956 por la que se nombran Interventores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se indican.			
<i>Otra</i> de 27 de marzo de 1956 por la que se declara jubilado al Catedrático numerario de Institutos Nacionales de Enseñanza Media don Celestino Chincilla Ballesta.			
<i>Otra</i> de 7 de abril de 1956 por la que se aprueba como libro escolar de Enseñanza Primaria la obra «Programas escolares».			
<i>Otra</i> de 7 de abril de 1956 por la que se aprueba como libro escolar de Enseñanza Primaria la obra «Sugerencias y ejercicios».			
<i>Otra</i> de 7 de abril de 1956 por la que se aprueba la obra «El cálculo en la Escuela», como libro escolar de Enseñanza Primaria.			
<i>Otra</i> de 7 de abril de 1956 por la que se aprueba como libro escolar de Enseñanza Primaria la obra «Psicología del niño».			
<i>Otra</i> de 7 de abril de 1956 por la que se aprueba como libro escolar de Enseñanza Primaria la obra «Historia de España».			
<i>Otra</i> de 4 de abril de 1956 por la que se concede la excedencia voluntaria a doña María del Amparo Díaz López Profesora adjunta del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Cáceres.			
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>			
<i>Orden</i> de 25 de abril de 1956 sobre aplicación del aumento de salarios a los sectores de la industria textil que se cita.			
<i>Otra</i> de 10 de abril de 1956 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Juan Casamitjana Jutglar.			
<i>Otra</i> de 13 de abril de 1956 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Juan Romero Meseguer.			
<i>Otra</i> de 13 de abril de 1956 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la Cooperativa del campo «San Julián», de Marmolejo.			

	PAGINA		PAGINA
<i>Orden</i> de 20 de abril de 1956 por la que se concede a don Juan Ubach Pañellas la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, de primera clase, y a don Juan Bautista Fábregas Garriga la misma condecoración, en la categoría de Plata, de segunda clase ...	2863	do Manuel de Villena Egaña la sucesión en el título de Marqués de Rafal, con Grandeza de España ...	2864
<i>Orden</i> de 20 de abril de 1956 por la que se concede a don Antonio Rico Arancibia la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, de segunda clase...	2863	Anunciando haber sido solicitada por don Federico Fernández de Bobadilla y Campos la sucesión en el título de Conde de la Jarosa ...	2864
Rectificación a la Orden de 18 de abril de 1956 sobre aplicación del aumento de salarios a sectores de la industria textil que se citan ...	2863	Anunciando haber sido solicitada por doña Esther Romero de Josué y Armenteros la sucesión por cesión del título de Marqués de Casa Peñalver ...	2864
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA</b>		Anunciando haber sido solicitada por don Adolfo Rivas Jiménez-Laiglesia la sucesión en el título de Conde de la Salceda ...	2864
<i>Orden</i> de 5 de abril de 1956 por la que se declara super-numerario al Ingeniero primero don José Sarto Pina.	2863	Anunciando haber sido solicitada por doña Cristina de Salamanca y Caro la sucesión por cesión en el título de Conde de Zaldivar ...	2864
<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>		Anunciando haber sido solicitada por don José María Canga-Argüelles y Gómez de la Lama la sucesión en el título de Conde de Canga-Argüelles ...	2864
<i>Orden</i> de 25 de abril de 1956 por la que se prorroga el plazo para la obtención del Certificado de aptitud de Operador Radiotelefonista Naval restringido, que se fijaba en la Orden ministerial de 3 de enero de 1956 ...	2863	Anunciando haber sido solicitada por doña Mercedes de Sentmenat y de Sarriera la rehabilitación del título de Marqués de Montnegre ...	2864
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>		Anunciando haber sido solicitada por don Enrique Ortiz López-Valdemoro la sucesión por cesión en el título de Conde de Donadio de Casasola ...	2864
ASUNTOS EXTERIORES.—Extensión de la ratificación por los Estados Unidos de América del Convenio de la Unión Postal Universal al conjunto de sus territorios.	2863	Anunciando haber sido solicitada por don Eusebio Güell y Jover la sucesión en el título de Vizconde de Güell.	2864
Adhesión del Principado de Mónaco a los siguientes Acuerdos referentes a la propiedad industrial, revisados últimamente en Londres el 2 de junio de 1934: Convenio de Unión de Par.s del 20 de marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial; Arreglos de Madrid de 14 de abril de 1891; uno, referente al Registro internacional de marcas de fábricas o comercio, y otro a la Represión de las indicaciones falsas de procedencia en las mercancías, y Arreglo de El Haya de 6 de noviembre de 1925 sobre el depósito internacional de dibujos o modelos industriales ...	2864	<b>HACIENDA.</b> — <i>Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.</i> —Transcribiendo relación de las declaraciones de haberes pasivos que por los conceptos que se indican ha acordado esta Dirección General en la segunda quincena de enero de 1956 ...	2863
<b>JUSTICIA.</b> — <i>Subsecretaria.</i> —Anunciando haber sido solicitada por don Esteban Crespi de Valldaura y Cervero la sucesión en los títulos de Conde de Castrillo, con Grandeza de España, Conde de Orgaz y Conde de Sumacárcer ...	2864	<b>GOVERNACION.</b> — <i>Subsecretaria.</i> — Anunciando subasta para la construcción de nuevo edificio con destino a Gobierno Civil de Zamora ...	2867
Anunciando haber sido solicitada por don Juan Manuel Peche y Aras de sucesión en el título de Marqués de Molesina ...	2864	<i>Dirección General de Administración Local.</i> —Circular por la que se dispone la formación del nuevo Escalafón rectificado del Cuerpo Nacional de Interventores de Fondos de Administración Local ...	2868
Anunciando haber sido solicitada por don Fernando Par-	2864	<i>Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones.</i> —Anunciando subasta urgente para la ejecución de las obras que se indican ...	2859
		<b>OBRAS PUBLICAS</b> — <i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> — Adjudicando definitivamente el concurso que se indica a «Talleres E. Grassett, S. A.» ...	2868
		<b>ANEXO UNICO.</b> — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

## GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN** de 23 de abril de 1956 por la que se lleva a efecto la corrida de escalas producida por jubilación del Jefe de Administración Civil de primera clase del Cuerpo de Estadísticos Técnicos, don Fernando Larios Carral.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Estadístico Técnico de primera. Jefe de Administración Civil de primera clase, por jubilación en 14 de abril del año en curso de don Fernando Larios Carral.

Esta Presidencia ha tenido a bien conferir los siguientes nombramientos en ascenso reglamentario, con antigüedad de 15 del mismo mes:

Estadístico Técnico de primera, Jefe de Administración Civil de primera clase, con sueldo anual de veinte mil ciento sesenta pesetas, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo, por la vacante causada, a doña Higinia Aurora Sáez Hernández.

Estadístico Técnico de segunda, Jefe de Administración Civil de segunda clase, con sueldo anual de dieciocho mil cuatrocientas ochenta pesetas, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo, por ascenso del anterior, a doña Emilia Catalán Sarriá.

Estadístico Técnico de tercera, Jefe de Administración Civil de tercera clase, con sueldo anual de dieciséis mil ochocientas pesetas, más dos pagas extraordinarias

acumulables al mismo, por ascenso del anterior, a doña Amalia de Roda Frias.

Y la vacante de Estadístico Técnico primero, Jefe de Negociado de primera clase, causada por ascenso del anterior, la ocupa definitivamente don Antonio Boquer Carbonell, que desde su reingreso venía figurando con número bis, quedando así cerrada la presente corrida de escalas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de abril de 1956.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

**ORDEN** de 23 de abril de 1956 por la que se dispone un ascenso reglamentario en el Cuerpo de Estadísticos Facultativos

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Estadístico Facultativo, de ascenso, Jefe de Negociado de primera clase, por pase a la situación de excedencia voluntaria el día 13 de abril en curso, de don Federico Fernández de Bobadilla y Campos,

Esta Presidencia ha tenido a bien promover a dicho empleo, en ascenso reglamentario, con sueldo anual de trece mil cuatrocientas cuarenta pesetas, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo y antigüedad de 14 del citado mes, a don José María Serrano Sánchez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de abril de 1956.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

**ORDEN** de 25 de abril de 1956 por la que se declara jubilado al Portero de los Ministerios Civiles don Natalio Pérez Gutiérrez, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: Habiendo cumplido el día 19 del corriente mes de abril la edad reglamentaria de jubilación el Portero de los Ministerios Civiles, Mayor Principal, con destino en esta Dirección General, don Natalio Pérez Gutiérrez.

Esta Presidencia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 27 de diciembre de 1934, en el vigente Reglamento de Clases Pasivas y en el Decreto de 15 de junio de 1939, ha tenido a bien declararle jubilado en dicha fecha, con el haber que por clasificación le correspondía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de abril de 1956.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 20 de abril de 1956 por la que se nombra a don Enrique Medina Balmaseda Inspector provincial de la Justicia Municipal de Las Palmas.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 11 de diciembre de 1953.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector provincial de la Justicia Municipal de Las Palmas, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, a don Enrique Medina Balmaseda, Juez de Primera Instancia e Instrucción número 2 de la capital, cuya función ejercerá al propio tiempo que las anejas al cargo que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Director general de Justicia.

**ORDEN de 20 de abril de 1956 por la que se nombra a don Juan de la Cruz Belmonte Cervantes Inspector provincial de la Justicia Municipal de Almería.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 11 de diciembre de 1953.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector provincial de la Justicia Municipal de Almería con la gratificación anual de 6.000 pesetas, a don Juan de la Cruz Belmonte Cervantes, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Huelva-Overa (Almería), cuya función ejercerá al propio tiempo que las anejas al cargo que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 20 de abril de 1956 por la que se nombra a don Eduardo Torres-Dulce Ruiz Inspector provincial de la Justicia Municipal de Avila.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 11 de diciembre de 1953.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector provincial de la Justicia Municipal de Avila, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, a don Eduardo Torres-Dulce Ruiz, Juez de Primera Instancia e Instrucción de la capital, cuya función ejercerá al propio tiempo que las anejas al cargo que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 18 de abril de 1956 por la que se jubila a don Domingo Arozarena Reyes, Médico forense**

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo determinado en los artículos 23 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947, y 45 del Re-

glamento de 14 de mayo de 1948, dictado para su aplicación, y el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria con el haber pasivo que por clasificación le correspondía, al Médico forense de primera categoría don Domingo Arozarena Reyes, que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Santa Cruz de Tenerife.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 23 de abril de 1956 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a doña Pilar González de Heredia y Garcés, Auxiliar de la Administración de Justicia.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña Pilar González de Heredia y Garcés, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, con destino en la Inspección Fiscal del Tribunal Supremo, y de conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes.

Este Ministerio acuerda declarar en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo, por tiempo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 24 de abril de 1956 por la que se concede la excedencia voluntaria en el cargo de Médico forense a don Dalmacio Sánchez Brezmes**

Ilmo. Sr.: Accediendo a la solicitud del interesado, y de conformidad con lo establecido en el apartado A) del artículo noveno de la Ley de 15 de julio de 1954.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a don Dalmacio Sánchez Brezmes la excedencia voluntaria por razón de incompatibilidad en su cargo de Médico forense de tercera categoría, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Calatayud, en la forma y condiciones señaladas en el referido precepto y concordantes de la misma Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 25 de abril de 1956 por la que se nombra Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Pontevedra a don Manuel de Navasqués y de Pablos.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Pontevedra vacante por excedencia de don Terenciano Alvarez Pérez, que la servía.

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Reglamento de 2 de julio de 1954, dictado para la aplicación de la Ley de 22 de diciembre anterior, ha tenido a bien nombrar para el desempeño de la mencionada plaza a don Manuel de Navasqués y de Pablos, Secretario de la Administración de Justicia de la sexta categoría, que sirve igual cargo en la Audiencia Provincial de Cádiz,

por ser el concursante que reuniendo las condiciones legales ostenta derecho preferente para servirla. El referido funcionario continuará percibiendo el sueldo anual de 23.000 pesetas y la gratificación fija sobre el mismo a tenor de lo establecido en el artículo 77 del citado Reglamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 25 de abril de 1956 por la que se aprueba la propuesta del Tribunal de oposiciones restringidas entre Secretarios de la Administración de Justicia en la Rama de Juzgados de Primera Instancia.**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones restringidas entre Secretarios de la Administración de Justicia pertenecientes a la Rama de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, convocadas por Orden de 21 de julio último para proveer las vacantes correspondientes al turno quinto de los establecidos en el artículo 14 de la Ley de 22 de diciembre de 1953.

Est Ministerio acuerda:

1.º Aprobar la expresada propuesta para cubrir las vacantes objeto de la convocatoria y las que se adicionaron por Orden de 25 de febrero próximo pasado, que, con arreglo a la puntuación total obtenida, comprende los opositores siguientes:

PARA LA PRIMERA CATEGORÍA

Don Juan Gómez Jiménez de Cisneros, con 56,62 puntos.

PARA LA SEGUNDA CATEGORÍA

Don Federico Carlos Sainz de Robles Rodríguez, con 56,35 puntos.

Don Andrés Martínez Hidalgo de Torralba, con 48,41 puntos.

PARA LA TERCERA CATEGORÍA

Don José Luis de Molinuevo Marañón, con 47,20 puntos.

Don José Conejo y Limón, con 45,41 puntos.

Don Antonio González Moreno, con 44,87 puntos.

PARA LA CUARTA CATEGORÍA

Don Pedro Manuel Erdozain Díez, con 42 puntos.

Don José Escoda Bella, con 41,59 puntos.

Don Luis Félix Ramos Pérez, con 40,74 puntos.

Don Antonio Vaquero Muñoz, con 37,84 puntos.

Don Antonio Ramos Gavilán, con 37,62 puntos.

2.º Conceder el plazo de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, para la elección de destino, conforme a lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de 2 de julio de 1954, a cuyo efecto los opositores figurados en la propuesta que antecede elevarán a la Dirección General de Justicia instancia haciendo constar en ella el orden de preferencia de las vacantes a que aspiran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 27 de abril de 1956 por la que se concede el reintegro al servicio activo a doña María del Pilar González de Heredia, Auxiliar del Cuerpo Administrativo de los Tribunales en situación de excedente voluntaria.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña María del Pilar González de Heredia y Garcés, Auxiliar de tercera clase de la Escala Auxiliar del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, en situación de excedente voluntaria, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 34 de la Ley de 22 de diciembre de 1955 y disposiciones orgánicas concordantes.

Este Ministerio acuerda admitirle al servicio activo, con igual categoría y sueldo anual de 6.000 pesetas, destinándola para que preste sus servicios en la Inspección Fiscal del Tribunal Supremo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 27 de abril de 1956 por la que se promueve a Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a don Miguel Esteban Rodríguez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes.

Este Ministerio acuerda promover, en corrida reglamentaria de escalas, a la plaza de Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, dotada con el haber anual de 10.080 pesetas vacante por promoción de doña María Dolores Iormes Asín, a don Miguel Esteban Rodríguez, Auxiliar de primera clase del citado Cuerpo, con destino en la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Madrid. Esta promoción se entenderá realizada, a todos los efectos, en el día 23 de abril del corriente año, fecha en que se produjo la vacante que la motiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1956.—Por delegación R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia

ORDEN de 27 de abril de 1956 por la que se promueve a Auxiliar de primera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a don Juan Matias Moreno Molina.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes.

Este Ministerio acuerda promover, en corrida reglamentaria de escalas, a la plaza de Auxiliar de primera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, dotada con el haber anual de 8.400 pesetas, vacante por promoción de don Miguel Esteban Rodríguez, a don Juan Matias Moreno Molina, Auxiliar de segunda clase del citado Cuerpo, con destino en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla. Esta promoción se entenderá realizada, a todos los efectos, en el día 23 de abril del corriente año, fecha en que se produjo la vacante que la motiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 27 de abril de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 23 de abril de 1956 por la que se jubila al Inspector de primera clase del Cuerpo General de Policía don Antonio Menéndez Conde.

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 49 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Inspector de primera clase del Cuerpo General de Policía don Antonio Menéndez Conde, que cumple la edad reglamentaria el día 13 de junio próximo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1956.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 24 de abril de 1956 por la que se da nueva redacción a los artículos que comprende el capítulo V del título VII del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos.

Ilmo. Sr.: En la sistemática revisión de las disposiciones generales reguladoras de la correspondencia telegráfica de régimen interior, a fin de adaptar las normas nacionales a las establecidas para el régimen internacional por consecuencia de sucesivas reformas de sus reglamentos, se observa la necesidad de fijar la regulación de los telegramas especiales, o sea, aquéllos que difieren del telegrama privado ordinario, bien por gozar de preferencia o sufrir dilación en su curso y entrega, bien por llevar aneja la prestación de servicios suplementarios, bien por la forma de percepción de sus tasas o por tratarse de correspondencia cambiada exclusivamente entre las oficinas telegráficas en interés del servicio.

Por ello, de acuerdo con lo propuesto por V. I., y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Dirección de Telecomunicación.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los artículos enumerados a continuación pertenecientes al capítulo V del título VII del «Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos», quedan redactados como sigue:

### «Art. 790. Generalidades.

1. Salvo las particulares para cada caso dispuestas en este capítulo, las prescripciones de los demás capítulos del Reglamento son íntegramente aplicables a los telegramas con servicios especiales.

2. En la aplicación de los preceptos de los artículos de este capítulo, se pueden combinar las facilidades dadas al público pudiendo un mismo telegrama comportar varios de los servicios accesorios que se definen, siempre que no se expresen incompatibles entre sí o con ciertas clases de telegramas. Cuando estos servicios especiales implican una sobretasa, se percibirán las que para cada uno de ellos correspondan, tantas sobretasas y tantas veces cuantos sean los servicios especiales solicitados.

3. Para conocimiento y eventual ejecución en todas las oficinas por donde transite, los servicios especiales solicitados por los interesados y que afecten a todo telegrama, son expresados en éste por medio de las fórmulas abreviadas re-

glaméticas que figuran en la segunda columna del párrafo 1 del artículo 727. El expedidor expresará su deseo por escrito en la minuta de su telegrama, en la forma que le fuere más conveniente; el empleado tasador, si ha lugar, reemplazará tal expresión por la correspondiente fórmula abreviada reglamentaria, única forma en que puede ser transmitida, escribiendo a antes de la dirección entre dos dobles rayas. Ejemplo Por «Telegrama colacionado. =TC= Estas «Indicaciones de servicio tasadas», como tales, entran en el cómputo, contándose por una palabra cada una de las dichas indicaciones que el telegrama contenga. Ejemplo: =TF 124354=, una palabra. =Reexpedido de Córdoba Murcia=, una palabra.»

### «Art. 791. Telegramas privados urgentes.

1. El expedidor de un telegrama privado puede obtener la prioridad de transmisión y de entrega en el destino escribiendo la indicación de servicio tasada =URGENTE= antes de la dirección, y abonando la tasa que para esta clase figure expresamente en la tarifa. En los radiotelegramas y en los telegramas semaforicos, solo se admite en lo que se refiere al recorrido por la red telegráfica terrestre.

2. Además de la dicha indicación de servicio tasada =URGENTE= que, como tal, entra en el cómputo de palabras y se transmite antes de la dirección al principio del preámbulo se transmitirá la mención de servicio «Urgente», no computada ni tasada.

3. Los telegramas privados urgentes tienen prioridad de transmisión y de entrega en el destino sobre los demás telegramas privados, y la prioridad entre los de su clase se regula según las normas generales fijadas en el Reglamento en lo que respecta al orden de transmisión.»

### «Art. 792. Telegramas con respuesta pagada. Formalidades a la expedición.

1. El expedidor de un telegrama puede pagar la respuesta que pida a su correspondencia. La indicación de servicio tasada que a este efecto ha de ser transmitida inmediatamente antes de la dirección, es la de =RP x=, siendo x precisa y exclusivamente la cantidad que para el pago de la contestación haya abonado el expedidor. Esta cantidad se expresará en cifras y siempre en pesetas y céntimos sus, tituyendo por ceros las cifras decimales que falten. Por ejemplo, =RP 10,00= ó =RP 4,80=, indicará que para la contestación han sido abonadas diez pesetas o cuatro pesetas con ochenta céntimos respectivamente. Esta cantidad no será inferior al importe de diez palabras ordinarias a la tasa interior peninsular. La indicación de servicio tasada se transmitirá hasta el destino. Los telegramas semaforicos con respuesta pagada sólo se admiten en el sentido tierra-bordo, destinados a barcos en navegación.

2. Si el expedidor al expresar su deseo lo ha hecho mencionando para la contestación un cierto número de palabras, o lo ha hecho en otra forma cualquiera, el tasador calculará el correspondiente importe en pesetas que en la indicación de servicio tasada debe expresar, teniendo en cuenta, si ha lugar, el mínimo dispuesto en el párrafo anterior.»

### «Art. 793. Telegramas con respuesta pagada. Formalidades a la recepción.

1. La oficina de destino de un telegrama con indicación =RP x=, entregará al destinatario un bono de un valor igual al expresado en la dicha indicación incluyendo dentro del mismo telegrama, en cuya hoja se hará constar el número del bono que la acompaña, en la forma «Ad-

junto bono número ..... Cuando el telegrama fuere remitido al destinatario por correo o reexpedido por vía postal (apartado (3) del párrafo 6 del artículo 807), el bono ira incluido dentro del mismo.

2. Este bono puede ser utilizado en los límites de su valor para el franqueo total o parcial de un telegrama privado de cualquier categoría, con servicios especiales o sin ellos, para cualquier destinatario y cualquier destino, desde una oficina cualquiera de la misma Administración, empresa o entidad de explotación de que dependa la oficina que ha expedido el bono. Si se trata de un radiotelegrama dirigido a una estación móvil el bono no es utilizable sino en la estación móvil que lo ha extendido.

3. El telegrama contestación no llevará ninguna indicación o mención de servicio que lo caracterice como tal, y estará sujeto a los mismos preceptos y condiciones de admisión, de cómputo y de tasación que otro telegrama privado cualquiera. Los efectos de la entrega del bono se reducen a eximir del pago de la tasa, o parte de la tasa, por un importe igual a su valor. Por lo tanto, cuando, según las reglas de tasación o a consecuencia de un mínimo de percepción establecido, la tasa de un telegrama franqueado con un bono exceda del valor de este bono, el exceso deberá ser pagado por el expedidor que lo utiliza. Se admitirá la utilización de más de un bono para el pago de la tasa de un mismo telegrama, y a los efectos antes dichos se procederá como si se tratara de un solo bono de valor igual a la suma del valor de los entregados.

4. Los bonos son utilizables durante un plazo de tres meses, fecha por fecha a partir de la de expedición del bono.

#### «Art. 794. Telegramas con respuesta pagada. Reembolso de los bonos.»

1. Cuando el bono no haya sido entregado al destinatario, por ejemplo, por no haber sido posible entregarle el telegrama al que acompañaba su importe se reembolsará al expedidor del telegrama primitivo si éste lo solicita dentro del plazo de cuatro meses a partir de la fecha de expedición del bono. Si al mediar esta petición no ha caducado el plazo reglamentario durante el cual el telegrama ha de ser conservado en depósito en el destino a disposición del destinatario, la oficina de destino anulará el bono así como a indicación de servicio tasada, haciéndolo así constar en la hoja del telegrama.

2. Del mismo modo, cuando al bono ha sido rechazado por el destinatario o no ha hecho uso de él por cualquier causa y este bono ha sido devuelto a una oficina de la Administración, o de la empresa o entidad de explotación a que pertenecen la oficina de origen o la de destino, el importe del bono se reembolsa al expedidor si éste o el destinatario lo solicitan dentro del plazo de cuatro meses a partir de la fecha de expedición del bono.

3. Si la diferencia entre el valor de un bono y la tasa del telegrama franqueado con él alcanza o excede al mínimo expresado en el párrafo 1 del artículo 792, esta diferencia será reembolsada al expedidor si éste o el destinatario lo solicitan en el plazo máximo de cuatro meses a partir de la fecha de expedición del bono.

#### «Art. 797. Telegramas-carta.»

1. (1) En las relaciones hispano-coloniales en que así se establezca en el régimen interior, se admite la categoría de telegrama-carta cuya tasa por palabra será igual a la mitad de la tasa por palabra de los telegramas ordinarios para el mismo destino.

(2) El mínimo de percepción para

los telegramas-carta de régimen interior será el correspondiente a veintidós palabras de su categoría.

(3) Se distinguirán por la indicación de servicio tasada =LT=.

2. (1) Los telegramas que reúnan las condiciones de los telegramas oficiales o las contestaciones a los mismos, pueden ser expedidos a petición de su expedidor con la categoría y reducción de tasa de los telegramas-carta, modificándose, en este caso, la indicación de servicio tasada en la forma =LTF=.

(2) Las condiciones de redacción, admisión, curso y entrega son las mismas que para los señalados con la indicación =LT=, pero sin perder las demás prerrogativas de su carácter de oficiales.

3. Los radiotelegramas y los telegramas semafóricos no se admiten como telegramas-carta.

4. Se admite en la dirección de los telegramas-carta el empleo de direcciones telegráficas registradas.

5. (1) El texto de los telegramas-carta debe estar totalmente redactado en lenguaje claro, tal como se define en el artículo 730 y párrafos 3 y 4 del 733 de este Reglamento.

(2) Cuando a ello sea requerido por la oficina de origen, el expedidor debe firmar en la minuta del telegrama una declaración en la que expresamente especifique que el texto está enteramente redactado en lenguaje claro y no tiene significación diferente de la que se desprende de su contexto. La declaración debe indicar la lengua o lenguas en que está redactado el telegrama, y será exigida por el tasador siempre que le ofrezca duda la redacción del texto.

6. (1) En los telegramas-carta, los únicos servicios especiales que se admiten son los siguientes: respuesta pagada, hacer seguir, reexpedición a cualquier otra dirección, X direcciones, comunicar todas las direcciones, correo. Lista de Correos, Lista de Telégrafos (=RP x=, =FS=, =Reexpedido de...=, =TM x=, =CTA=, =CORREO=, =GP= y =TR=)

(2) También puede pedirse su comunicación al destinatario por teléfono o por Télex, con las correspondientes indicaciones de servicio tasadas, =TF x= ó =TELEX x=.

(3) Las indicaciones de servicio tasadas que figuren en los telegramas-carta, se tasan a la misma tarifa reducida que las demás palabras del mismo. Pero esta reducción no alcanza a las sobretasas que correspondan a los servicios especiales que indican.

7. En lo que respecta a su curso, los telegramas-carta ocupan el último lugar en el orden de transmisión, después de los telegramas ordinarios. Su entrega o su comunicación, por teléfono u otros medios se efectúa pasado un plazo mínimo de cinco horas a partir de la de depósito.

#### «Art. 800. Telegramas colacionados.»

1. La colación tiene por objeto aumentar las garantías de exactitud de la transmisión. Consiste en la repetición íntegra del telegrama (incluido el preámbulo), seguida de la confronta de esta repetición con las diversas partes del dicho telegrama.

2. El expedidor de un telegrama tiene la facultad de pedir la colación del mismo, y a este efecto paga una sobretasa igual a la mitad de la tasa de un telegrama «ordinario» de igual número de palabras para el mismo destino. Los telegramas semafóricos colacionados no se admiten.

3. La indicación de servicio tasada correspondiente es =TC= que se escribirá y transmitirá antes de a dirección.

4. A la vista de esta indicación las diversas oficinas que intervengan en la transmisión del telegrama procederán a

su colación íntegra, en la forma en que para los distintos sistemas de aparatos se prescribe en el Reglamento.»

#### «Art. 801. Telegramas con acuse de recibo. Formalidades en la oficina de origen.»

1. (1) El expedidor de un telegrama puede pedir que por telégrafo o por correo se le notifique, inmediatamente después de efectuada, la fecha y la hora en que tuvo lugar la entrega del telegrama a su corresponsal.

(2) Si se trata de un radiotelegrama dirigido a una estación móvil, sólo puede pedir que la estación radiotelegráfica terrestre correspondiente le notifique, en las mismas condiciones, la fecha y la hora en que lo ha transmitido a la estación móvil, o bien, fecha y hora en que el semáforo correspondiente lo ha transmitido al barco, si se trata de un telegrama semafórico. En el sentido bordo-tierra no se admiten radiotelegramas ni telegramas semafóricos con acuse de recibo.

(3) El expedidor debe consignar, en el lugar adecuado, al pie de la minuta, su dirección completa.

2. (1) Si el expedidor pide que la notificación se le haga por telégrafo debe pagar, a este efecto, una sobretasa igual a la tasa de un telegrama ordinario de seis palabras (sin mínimo de percepción) para el mismo destino. La indicación de servicio tasada correspondiente, es =PC=, que se escribirá y transmitirá antes de la dirección.

(2) Si el expedidor pide que esta notificación se le haga por correo, paga una sobretasa igual a la tasa de una carta sencilla certificada para el mismo destino. La indicación de servicio tasada correspondiente es =PCP= que se escribirá y transmitirá antes de la dirección.

3. (1) El acuse de recibo, en cuanto llegue a la oficina de origen del telegrama, debe ser inmediatamente comunicado al expedidor, y en forma que sea por éste comprendido sin necesidad de interpretar la fórmula reglamentaria en que se redactan estos avisos.

(2) Si, pasado un plazo prudencial y no habiendo mediado un aviso de servicio de no entrega, no se ha recibido el acuse de recibo, a menos de que se trate de un telegrama dirigido a Lista de Telégrafos, aquél será reclamado a la oficina de destino por un aviso de servicio cursado por vía telegráfica si el telegrama tenía indicación =PC=, o por vía postal si la indicación era =PCP=.

#### «Art. 802. Telegramas con acuse de recibo. Formalidades en la oficina de destino.»

1. Sea cual fuere la naturaleza del telegrama a que se refieran, los acuses de recibo se cursan con el rango expresado en este Reglamento en lo que respecta al orden de transmisión (rango situado entre los telegramas privados urgentes y los ordinarios).

2. El preámbulo del acuse de recibo no debe contener sino la mención de servicio «CR» que lo distingue, seguido de los nombres de las oficinas de origen y de destino del telegrama primitivo. Se redacta en la forma siguiente:

«CR Bilbao Cáceres (respectivamente origen y destino del telegrama primitivo) =372 veintidós González (número, fecha en letra y apellido o primer apellido, razón social, etc., del destinatario del telegrama primitivo) entregado veintitres 1025 (fecha en letra, hora y minutos de la entrega).»

3. (1) Cuando el telegrama ha sido confiado al correo, o a un intermediario cualquiera distinto de las personas que reglamentariamente pueden recibir el telegrama en el domicilio ordinario del destinatario, se hace mención de ello en el acuse de recibo, en sustitución de la pa-

labra «entregado». Por ejemplo: «Depositado Correos (u hotel, o bolsa, etcétera) veintitrés 1025».

(2) Lo mismo se hace cuando el telegrama se deposita en «Lista de Correos», o se comunica por teléfono o por télex, o se encamina por otro procedimiento autorizado. En todos estos casos la fecha y la hora que se expresen serán las de este encaminamiento, transmisión o depósito.

(3) Cuando se trate de un radiotelegrama o de un telegrama semafórico, la estación terrestre o el semaforo, expedirá el acuse de recibo notificando la fecha y la hora de transmisión del mensaje a la estación móvil (de barco o de aereo), o al barco, respectivamente. Ejemplo: «Transmitido estación bordo (o transmitido barco) veintitrés 1025».

4. El acuse de recibo postal, autorizado con el sello de la oficina que lo expide, debe contener los mismos informes que el acuse de recibo telegráfico y se envía por la oficina de llegada, estación terrestre o semaforo, por el primer correo a la oficina de origen bajo pliego con la inscripción «Contiene acuse de recibo».

5. (1). Cuando un telegrama con acuse de recibo no ha podido ser entregado se cursa a la oficina de origen un aviso de servicio de no entrega como si se tratara de otro telegrama corriente, y se suspende el envío del acuse de recibo. Se procede igualmente cuando el telegrama no ha podido ser transmitido a la estación móvil o al buque destinatario.

(2) Si ulteriormente, durante el plazo de conservación del telegrama este puede ser entregado al destinatario (o remitido por correo, o transmitido a la estación móvil de destino, o al barco), se cursa inmediatamente el acuse de recibo.

(3) Si, al expirar el plazo de conservación el telegrama no ha sido entregado, la sobretasa del acuse de recibo telegráfico puede reembolsarse al expedidor, a petición suya.

(4). La sobretasa del acuse de recibo postal nunca se reembolsa.»

#### «Art. 803. Telegramas múltiples.

1. (1). Todo telegrama puede ser dirigido ya a varios destinatarios en una misma localidad, o en localidades diferentes, pero servidas por una misma oficina telegráfica, ya a un mismo destinatario en varios domicilios en la misma localidad o en localidades diferentes, pero servidas por una misma oficina telegráfica. El nombre de la oficina de destino no figura sino una sola vez. Estos telegramas llevarán, antes de la primera dirección, la indicación de servicio tasada «TM x=», reemplazando la x por el número (en cifra) de los destinatarios distintos o de los distintos domicilios.

(2) En todos los casos, cada una de las direcciones debe ser completa, es decir:

a) En los telegramas dirigidos a varios destinatarios, las indicaciones relativas al respectivo domicilio o lugar de entrega, deben figurar después de la designación de cada destinatario; aun cuando alguna de las primeras fuera común a varios de los segundos.

b) Igualmente, en los telegramas dirigidos a un solo y mismo destinatario en varios domicilios, el nombre del destinatario debe figurar delante de cada una de las indicaciones de domicilio o de lugar de entrega.

(3) Los telegramas dirigidos a diferentes destinatarios o a un mismo destinatario en diferentes domicilios, en localidades servidas por diferentes oficinas telegráficas, deberán presentarse en tantos ejemplares, que se tratarán como otros tantos telegramas distintos, como oficinas telegráficas de destino figuren.

2. (1). El empleo de las indicaciones de servicio tasadas debe ajustarse a las disposiciones del artículo 727.

(2). La indicación «TM x=», seguida,

si ha lugar, de la indicación «CTA=» (apartado (2) del párrafo 4 de este artículo), figurará una sola vez, antes de la primera dirección.

(3) En cambio, las indicaciones de servicio tasadas que se refieran a otros servicios especiales se escribirán y transmitirán inmediatamente antes de la designación de cada uno de los destinatarios a los que afecten.

(4) Sin embargo, aquellas indicaciones de servicio tasadas que expresan servicios que afectan a la naturaleza del telegrama mismo o modalidades de su curso, como «URGENTE=», «LT=», «PRENSA=», «SEM=», «TC=», se escriben y transmiten una sola vez antes de la indicación «TM x=».

(5) Cada una de las indicaciones de servicios tasadas que figuren en el telegrama se computa por una palabra.

3. (1). El telegrama múltiple se tasa como un solo telegrama, incluyendo todas las direcciones en el cómputo de palabras.

(2) Por los telegramas múltiples, cualquiera que fuere su categoría, además de la tasa que les corresponda, según el cómputo de palabras, y si ha lugar, por otros servicios especiales solicitados, se percibe en concepto de derechos de copia, una sobretasa por cada copia, según figure en las tarifas.

(3) La sobretasa por cada copia se calcula separadamente, por periodos de palabras (según figure en las tarifas), teniendo en cuenta el número de las que cada una debe contener. El número de copias a expedir es igual al número de direcciones.

4. (1) Cada copia de un telegrama múltiple, establecida en la oficina de destino, no debe llevar más que una de las direcciones, la que le es propia, precedida, si ha lugar, de las indicaciones, de servicio tasadas que figuren delante de la indicación «TM x=», y asimismo si ha lugar, las que precedan inmediatamente a la dirección de que se trate y le afecten. Si una de estas últimas indicaciones es «RP x=», a esa copia se acompañará el correspondiente bono. La indicación «TM x=» no debe figurar en ninguno de los ejemplares.

(2) Sin embargo, si el expedidor lo ha expresamente solicitado así, en cada uno de los ejemplares, además de la dirección que le es propia, se harán figurar todas las demás direcciones, las cuales serán reproducidas en la copia después de la firma o, a falta de firma, después del texto, y precedidas de la mención «Recibido con ..... direcciones». Este deseo del expedidor se expresará mediante la indicación de servicio tasada «CTA=» (comunicar todas direcciones), que entrará en el cómputo de palabras y se situará inmediatamente después de la indicación «TM x=». En este caso, ambas indicaciones figurarán también en todas las copias.

(3) Si una copia de un telegrama múltiple, con la indicación de servicio tasada «CTA=», debe reexpedirse telegráficamente, no llevará en el lugar de la dirección sino la que le es propia; las demás direcciones se transmitirán después de la firma o, a falta de firma, después del texto, precedidas de la mención «Recibido con ..... direcciones».

5. En cada copia, el número de palabras indicado en el preámbulo del telegrama se modifica teniendo en cuenta el número de las que contiene cada una de ellas.»

#### «Art. 805. Reexpedición de telegramas. Normas generales.

1. Además de las contenidas en este artículo, para la reexpedición de telegramas deberán tenerse en cuenta las prescripciones del 806 si la reexpedición se efectúa por orden del expedidor, o las del 807 si es efectuada por orden del destinatario o de oficio. Sólo las personas

en dichos artículos expresadas pueden dar la orden de reexpedición, que deberá ser siempre escrita y firmada.

2. (1). Un telegrama no puede reexpidirse sino al mismo destinatario al que iba dirigido desde el primer origen, variando sólo las señas y localidades donde sucesivamente haya de ser buscado.

(2) Al ser reexpedido, el telegrama podrá conservar la misma categoría con la que fué recibido, si ésta es admitida para el nuevo destino. Caso contrario, y salvo lo prevenido en el párrafo 5 del artículo 807, se reexpedirá como ordinario, suprimiéndose la indicación de servicio tasada que indicaba aquella categoría.

3. El punto de origen, el número, fecha y hora de depósito que se han de indicar en el preámbulo de los telegramas reexpedidos por cualquier causa son el punto de origen, el número, la fecha y la hora del primer depósito. En cada reexpedición se cuenta de nuevo el número de palabras y se modifica el preámbulo en consecuencia; este número de palabras es el que se toma en cuenta para establecer la tasa de la reexpedición.

4. (1). La tasa de reexpedición, o las de sucesivas reexpediciones si son varias, serán percibidas del destinatario al entregarle el telegrama, salvo los casos previstos en (2) y (3) del párrafo 5 del artículo 807. A este efecto, y salvo los casos dichos, en cada reexpedición, al final del preámbulo se indicará el importe que debe ser cobrado, mediante la mención de servicio no tasada «Percibir .....». Este importe será expresado en cifras y siempre en pesetas y céntimos (o en francos-oro y céntimos si se reexpide al extranjero), sustituyendo por ceros las cifras decimales que falten.

(2). Este importe se calcula teniendo en cuenta el número de palabras que en cada reexpedición se transmitan, y estableciendo la tasa según la categoría del telegrama, como se calcularía si fuera depositado en ventanilla, salvo lo prescrito en los párrafos 6 y 7 de este artículo. Si el telegrama es «TC=», la sobretasa correspondiente se toma en cuenta en cada reexpedición.

(3). Cuando hay varias reexpediciones sucesivas, las tasas se van acumulando, y en cada reexpedición la tasa calculada para ella se suma a las anteriores devengadas, expresando su total en la mención «Percibir .....».

5. (1). Si el telegrama se reexpide a una oficina extranjera, la tasa de la reexpedición se establece en francos-oro, y precisamente en esta moneda será expresada en la correspondiente mención la cantidad a percibir, en la forma «Percevoir .....». Si a consecuencia de reexpediciones anteriores entre oficinas españolas, el telegrama se hubiera recibido con mención de percibir una cantidad en pesetas, para sumar esta cantidad a la tasa obtenida se convertirá previamente en francos-oro al cambio vigente fijado por la Dirección General para la conversión de tasas en dicha moneda.

(2) Por el contrario, si un telegrama recibido directamente de una oficina extranjera con la mención «Percevoir .....», se reexpide a una oficina española (tasa en pesetas), antes de sumar la tasa de la nueva reexpedición a la cantidad en la dicha mención expresada en francos-oro, ésta debe ser convertida en pesetas al mismo cambio anteriormente dicho, y se completará con la palabra pesetas la mención en español: «Percibir ..... pesetas».

6. (1). Cuando una oficina de destino debe reexpedir telegráficamente un telegrama recibido con respuesta pagada, conservará, antes de la dirección, la misma indicación de servicio tasada «RP x=» y anulará el bono que hubiera expedido. Para el cálculo de la tasa de la reexpedición no se le incrementará la so-

bretasa por la respuesta pagada, cuyo importe fué ya percibido en el origen.

(2) Por analogía con lo indicado en el párrafo 5 anterior, si un telegrama con indicación «RP X» se reexpide a una oficina extranjera, la cantidad en la misma expresada en pesetas se convierte previamente en francos-oro al mismo cambio expresado, y se rectifica, en consecuencia, en la dicha indicación. Por el contrario, si la reexpedición se hace a una oficina española y por haberse recibido el telegrama de una oficina extranjera, la dicha cantidad viniera expresada en francos-oro, se mantendrá la misma, pero completándola con la palabra «francos-oro». Así: «RP X francos-oro».

(3) Cuando una oficina de destino deba reexpedir por correo (caso del apartado (3) del párrafo 6 del artículo 807) un telegrama recibido con respuesta pagada, enviará el bono incluido en aquél.

7. (1) Cuando una oficina de destino deba reexpedir telegráficamente un telegrama recibido con la indicación de servicio tasada «PC» o «PCP» conservará la dicha indicación antes de la dirección. Para el cálculo de la tasa de la sobretasa no se le incrementará la sobretasa por el acuse de recibo, telegráfico o postal, cuyo importe fué ya percibido en el origen. El acuse de recibo se envía entonces por la última oficina de destino, a la de origen, en la forma siguiente:

«CR Madrid Alicante = 435 veintinueve Martínez reexpedido de Córdoba Murcia entregado treinta 1525.»

(2) Cuando una oficina de destino deba reexpedir por correo (caso del apartado (3) del párrafo 6 del artículo 807) un telegrama recibido con indicación de servicio tasada «PC» o «PCP», cursa el origen el acuse de recibo, telegráfico o postal respectivamente, en el que expresa la reexpedición postal efectuada, así como la fecha y la hora.

Ejemplo: «CR Madrid Alicante = 435 veintinueve Martínez reexpedido de Córdoba Murcia reexpedido correo Valencia treinta 1525.»

8. Si el destinatario se negara al pago de los gastos de reexpedición o el telegrama no hubiera podido ser entregado, las tasas devengadas por las diversas reexpediciones a las que se hubiera procedido deben ser abonadas por la persona que en cada caso hubiere dado la orden de reexpedición. Dicha persona debe ser advertida de esta obligación y exigírsele el compromiso formal, escrito y firmado, y expresado su propio domicilio. Si se tratara de persona en tránsito, con domicilio inestable o sin seguridad de poder ser posteriormente hallada, podrá la oficina que recibe de ella la orden de reexpedición (para ser ejecutada por la misma oficina o por otra) exigir una cantidad prudencial que se estime suficiente para cubrir las tasas en cuestión, la que no se formalizará como recaudación y que, contra recibo, quedará en depósito en la dicha oficina hasta cancelación de la obligación de que responde.»

**Art. 806. Telegramas para hacer seguir. (Para reexpedir por orden del expedidor.)**

1. Este servicio especial tiene por objeto que un telegrama dirigido a un destinatario sin residencia fija, o fuera de ella, le siga en sus desplazamientos por medio de reexpediciones sucesivas hasta alcanzarle o hasta que se pierda su pista.

2. En la reexpedición de telegramas privados se tendrán en cuenta las disposiciones del artículo 805 de este Reglamento.

3. El expedidor de un telegrama privado puede pedir que la oficina de llegada haga seguir su telegrama. La indicación de servicio correspondiente es «FS», que se escribirá y transmitirá an-

tes de la dirección. Los radiotelegramas o telegramas semaforicos para hacer seguir no se admiten.

4. Al hacer su petición, el expedidor puede expresar en la minuta las direcciones que sucesivamente, y en el orden en que las haya escrito, deba recorrer el telegrama, o no indicar sino una sola.

5. La tasa que, por los telegramas para hacer seguir ha de percibirse en el acto de su admisión es simplemente la que, según su categoría, corresponda al primer recorrido, incluyendo en el cómputo la dirección o las varias direcciones que el expedidor haya consignado en la minuta, más, si ha lugar, las sobretasas que correspondan por otros servicios especiales solicitados. Las tasas de las reexpediciones subsiguientes serán percibidas del destinatario al entregarle el telegrama. Pero el expedidor debe comprometerse, en la forma expresada en el párrafo 8 del artículo 805, a pagar las que no hubieran sido percibidas a la llegada.

6. (1) Cuando el expedidor no indica sino una sola dirección, el telegrama se dirige a la expresada, y la oficina de destino, si ha lugar, tacha esta primera dirección sustituyéndola por la que por escrito se le indique en el domicilio del destinatario, haciendo seguir el telegrama al nuevo destino. Lo mismo se hace en este nuevo destino, si ha lugar, hasta que el telegrama se entregue o hasta que no se facilite nueva dirección. En cada reexpedición se hará figurar la correspondiente mención de servicio no tasada «Percibir...» (párrafo 4 y siguientes del artículo 805), y se completará la indicación «FS» con el nombre de la oficina u oficinas ya recorridas.

Ejemplo: «=FS de Córdoba Murcia».

(2) Cuando no se facilite nueva dirección se cursa el aviso de servicio de no entrega, y se procede como se indica en el párrafo 8 de este artículo.

7. (1) Cuando en el telegrama figuren diversas direcciones sucesivas, el telegrama se transmite al primer destino, y si ha lugar se hará seguir a los demás en el orden en que figuren en el telegrama hasta que sea entregado o hasta el último de los expresados.

(2) Para evitar confusiones en el encaminhamiento, tanto en la primera transmisión como en las reexpediciones sucesivas mientras figuren varias direcciones, el nombre de la oficina a la que debe dirigirse primeramente se transmitirá de oficio en cabeza del preámbulo antes del nombre de la oficina de origen.

(3) En cada reexpedición se suprimen las indicaciones de direcciones que se refieran a recorridos ya efectuados, se hace figurar la correspondiente mención de servicio no tasada «Percibir...» (párrafo 4 y siguientes del artículo 805), y la indicación «FS» se completa con el nombre de las oficinas ya recorridas.

Ejemplo: Telegrama redactado a la salida: «Córdoba Valladolid 342 27 14 1340 =FS= Manuel Martínez Mayor 15 Córdoba = Hotel Hispano Murcia = Fonda La Perla Alicante = Hotel Florido Valencia = Texto, etc.»

No habiendo sido entregado en Córdoba ni en Murcia, a partir de esta última sería reexpedido en la forma: «Alicante Valladolid 342 21 14 1340 =Percibir 18,00 =FS de Córdoba Murcia = Manuel Martínez Fonda La Perla Alicante = Hotel Florido Valencia = Texto, etc.»

(4) Si, una vez recorridas las direcciones indicadas por el expedidor, el telegrama no ha podido ser entregado, la última oficina de llegada cursa el aviso de servicio de no entrega, procediendo como se indica en el párrafo 8 siguiente.

8. (1) Si, por insuficiencia de datos o error en los mismos, una oficina no puede entregar el telegrama en una de las direcciones, dicha oficina suspende toda nueva reexpedición y cursa un aviso de servicio de no entrega.

(2) Cuando recorridas todas las direcciones indicadas por el expedidor en

el telegrama, no ha podido efectuarse la entrega, o cuando no se facilite ninguna nueva dirección en el domicilio del destinatario si se trata de un telegrama «FS» con una sola dirección, la última oficina de llegada envía un aviso de servicio de no entrega.

(3) Tanto en el caso (1) como en el (2) de este párrafo, el aviso de servicio de no entrega debe indicar el importe de las tasas que no han podido ser percibidas del destinatario. Toma la forma siguiente:

«342 catorce Valladolid Martínez (número fecha en letra, nombre de la oficina del primer origen, apellido del destinatario) reexpedido a ..... (última dirección recorrida) desconocido, rechazado, etc. (motivo de la no entrega) percibir ..... (importe de las tasas no cobradas).»

(4) Este aviso de servicio se dirige a la oficina que ha efectuado la última reexpedición, a fin de que eventualmente pueda hacer las rectificaciones oportunas. Si la transmisión fué correcta, esta oficina transmite el aviso de servicio a la oficina del primitivo origen, la cual lo comunica al expedidor, percibiéndole al mismo tiempo el mencionado importe de las tasas de reexpedición.

(5) En todos los casos, la última oficina de llegada conserva el telegrama en depósito a disposición del destinatario durante el plazo reglamentario.

9. Cuando el destinatario se niega al pago de los gastos de reexpedición, el telegrama, no obstante, se entrega. Por un aviso de servicio se comunica a la oficina de origen la negativa al pago, dando a conocer el importe de los dichos gastos que ésta deberá percibir del expedidor del telegrama «FS».

10. (1) Con posterioridad al depósito de un telegrama que no lleve la indicación «FS», o a consecuencia de un aviso de servicio de no entrega, el expedidor, previa justificación de su personalidad, puede pedir que la dicha indicación «FS» sea inscrita en el telegrama y surta en él sus efectos.

(2) Esta petición debe formularse exclusivamente por medio de un aviso de servicio tasado que indique la nueva o nuevas direcciones, y su texto toma la forma siguiente:

«315 catorce Menéndez (número, fecha en letra y apellidos del destinatario del telegrama primitivo) lean =FS= Serpes 21 Sevilla. (siguen eventualmente otras direcciones indicadas por el expedidor).»

(3) Al aceptar del expedidor un aviso de servicio tasado de esta naturaleza, la oficina de origen debe tener en cuenta lo indicado en el párrafo 8 del artículo 805, respecto a responder de las tasas de reexpedición que no fueran cobradas del destinatario.

11. (1) Al formular su petición, ya sea en el momento de la expedición (párrafo 3), o posteriormente (párrafo 10), el expedidor puede también manifestar en la minuta, por escrito y bajo su firma, su deseo exprese de abonar él mismo las tasas que devengue la reexpedición de su telegrama, o sucesivas reexpediciones, sin que dichas tasas sean reclamadas al destinatario ni se le haga mención alguna de ellas. Esta modalidad sólo se admite cuando en la retransmisión o retransmisiones no intervengan sino oficinas metropolitanas, entendiéndose por tales las oficinas españolas de la Península, incluso Andorra, Islas Baleares y Canarias y Plazas de soberanía en el Norte de África.

(2) En este caso, la indicación «FS» se completa en la forma «ESPA» (Hacer seguir pagado), y por este telegrama, aparte su tasa principal y «tras sobretasas que pudieran corresponderle, se percibirá una sobretasa propia igual al importe de diez palabras a la tasa ordinaria interior peninsular. El expedidor deberá, además, dejar en la oficina de origen un depósito provisional que

prudencialmente se estime suficiente para cubrir las tasas de las reexpediciones, aparte su compromiso formal de abonar el exceso si éste resultare insuficiente.

(3). Para su curso y reexpedición con un telegrama de esta clase se procederá con arreglo a los mismos preceptos expresados para los calificadas =FS=, pero, al final del preámbulo, la mención de las tasas de reexpedición en lugar de «Percibir...», tomará la forma «Cuenta expedidor...». Esta cantidad no será, en modo alguno, reclamada al destinatario.

(4). La oficina que entregue el telegrama, dirigirá al origen, inmediatamente de efectuada, un aviso de servicio mencionando dicha entrega, así como fecha y hora y la cantidad devengada, y la oficina de origen lo comunicará al expedidor como lo haría con un acuse de recibo. Si el telegrama se encontrara en alguno de los casos previstos en el párrafo 3 del artículo 802, la redacción del aviso de servicio contendrá la mención correspondiente.

(5). Si el telegrama fuera dirigido a Lista de Telégrafos y, pasados cinco días, no hubiera sido retirado, sin perjuicio de mantenerlo en la misma forma a disposición del destinatario, se expedirá al origen el dicho aviso de servicio mencionando su situación, en lugar de su entrega, y la cantidad que debe percibirse.

(6). En el caso de que el telegrama no pudiera ser entregado por cualquier causa, se procederá según lo dispuesto en el párrafo 8.

(7). En todos estos casos, al recibo del aviso de servicio mencionando la cantidad devengada, la oficina de origen percibirá del expedidor dicho importe descontándole del depósito por el dejado y devolviéndole la diferencia, o percibiéndole el exceso si aquél resultara insuficiente.»

#### «Art. 807. Telegramas para reexpedir por orden del destinatario, o de oficio.

1. Toda persona, por sí o por su apoderado legal, puede pedir, acreditando previamente su identidad y su derecho, que los telegramas que lleguen con su dirección a una determinada oficina telegráfica le sean reexpedidos a una nueva dirección que por escrito indique. Las reexpediciones consecuentes llevarán antes de la dirección la indicación de servicio tasada =Reexpedido de... (nombre de la oficina o de las oficinas reexpedidoras)= En la reexpedición de telegramas privados se tendrán en cuenta las disposiciones del artículo 805 de este Reglamento.

2. La petición de reexpedición debe hacerse por escrito y firmada, presentándose personalmente en la oficina misma que ha de reexpedir o por conducto de otra oficina telegráfica, y, en este caso, exclusivamente por medio de un aviso de servicio tasado, telegráfico o postal. También puede ser formulada la petición, escrita y firmada, en el domicilio del destinatario por una de las personas a quienes reglamentariamente puede ser entregado el telegrama.

3. Además de reunir las condiciones indicadas, el que formule una petición de esta clase debe hacerse responsable, mediante compromiso escrito y firmado, de las tasas que no pudieran ser percibidas a la llegada (párrafo 8 del artículo 805), a menos de que ya se trate de telegramas con indicación =FS=, o sea para hacer seguir por orden del expedidor.

4. (1). Si el destinatario se niega a pagar los gastos de reexpedición de un telegrama reexpedido telegráficamente en las condiciones de este artículo, o si este telegrama no puede entregarse por cualquier otra causa, la última oficina de llegada envía un aviso de no entrega que toma la forma siguiente:

«342 catorce Valladolid Martínez (número, fecha en letra, nombre de la primera oficina de origen, apellido del destinatario) reexpedido a ..... (nueva dirección) desconocido, rechazado, etcétera (motivo de la no entrega) percibir... (importe de las tasas no cobradas).»

(2). Este aviso de servicio se dirige primeramente a la oficina que ha efectuado la última reexpedición, después a la precedente y así sucesivamente a cada oficina reexpedidora. Cada una de ellas coteja las señas expresadas en el aviso de servicio con las que le fueron facilitadas, y, si ha lugar, verifica las rectificaciones oportunas; caso contrario, hace seguir el aviso de servicio, agregándole la dirección con la cual ha recibido el telegrama.

(3). En su caso, las oficinas interesadas deben percibir de las personas que dieron el orden de reexpedición las tasas no cobradas, no pudiendo exigírselas más que en la parte de la que son respectivamente responsables. Si ha lugar, cada una disminuye del importe mencionado «a percibir» al final del aviso de servicio la cantidad que haya cobrado.

(4). Por último, el aviso de servicio se transmite a la oficina de origen para ser comunicado al expedidor, al cual no se le reclamarán gastos de reexpediciones que fueran efectuadas sin orden suya.

5. (1). Cuando se trata de reexpedir un telegrama a un destinatario determinado, sin indicación de retransmisiones eventuales a otras localidades, la persona que da la orden de reexpedir este telegrama puede pedir que se haga como telegrama de otra categoría, insertándose, suprimiéndose o modificándose la indicación de servicio tasada correspondiente. Así:

Un telegrama ordinario puede ser reexpedido como telegrama urgente.

Un telegrama urgente puede ser reexpedido como telegrama ordinario.

Si la reexpedición se dirige a una oficina que los admita y el telegrama reúne las condiciones exigidas, un telegrama urgente o un telegrama ordinario, puede ser reexpedido como telegrama-carta, e inversamente.

(2). Si la persona que da la orden de reexpedición pide que el telegrama se transmita en una categoría de tarifa más elevada, está obligada a pagar la tasa correspondiente.

(3). En todo caso, la persona que hace reexpedir un telegrama a un destino determinado sin indicación de retransmisiones eventuales a otras localidades, tiene la facultad de pagar la tasa de reexpedición.

(4). En los casos previstos en (2) y (3) de este párrafo, en el telegrama reexpedido, en lugar de la mención «Percibir...», se pondrá la mención de servicio no tasada «Tasa percibida».

6. (1). Cuando un telegrama que no lleve la indicación =FS= no puede ser entregado por ausencia del destinatario y en el domicilio de éste se fallita la nueva dirección pero sin dar orden formal de reexpedirlo por vía telegráfica, o sin aceptar el compromiso de que trata el párrafo 8 del artículo 805, se procede como sigue:

(2). Si el telegrama es =URGENTE= o si aun sin serlo procede de una oficina extranjera o de una oficina española del Golfo de Guinea, y a reexpedición ha de hacerse a una oficina española de la península, incluso Andorra, Islas Baleares, Islas Canarias o Plazas de Soberanía del Norte de África, se reexpedirá por vía telegráfica de oficio y gratuitamente, añadiéndole antes de la dirección la mención no computada «Reexpedido oficio de...», pero sin la mención «Percibir...», a menos de que ya la tuviera a la llegada, en cuyo caso será mantenida teniendo en cuenta, si ha lugar, lo dispuesto en el párrafo 5. (2), del artículo 805.

(3). En otro caso, es decir, si el tele-

grama no es =URGENTE=, ni procede de una oficina extranjera, ni de una oficina española del Golfo de Guinea, o si la reexpedición ha de efectuarse a un destino distinto de los expresados en el apartado (2) de este párrafo, la reexpedición se hará de oficio y gratuita, pero por vía postal. En todo caso, la reexpedición por correo se comunicará al origen en el aviso de servicio de no entrega. Si el telegrama en cuestión, sin indicación =FS=, se ha recibido con la mención «Percibir...», a menos de que dicha cantidad haya sido abonada en el domicilio del destinatario, se procederá como se indica en el párrafo 4 de este artículo.

#### «Art. 811. Telegramas semafóricos.

1. (1). Son telegramas semafóricos los que se cambian con buques en navegación por medio de semáforos.

(2). Los telegramas semafóricos que, procedentes o destinados a oficinas españolas de régimen interior por vías del mismo régimen son cursados por semáforos españoles de la misma condición, son telegramas semafóricos interiores, cualquiera que fuera la nacionalidad del buques.

(3). Los telegramas semafóricos deben llevar, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada =SEM=.

2. La dirección de los telegramas semafóricos dirigidos a buques en navegación debe contener:

a) El nombre del destinatario, con indicaciones complementarias, si ha lugar;

b) El nombre del buque con el que se comunica, con la nacionalidad, y cuando sea preciso, en caso de homonimia, con su distintivo del Código Internacional de señales;

c) El nombre de la estación semafórica, tal como figura en el nomenclario oficial de oficinas. (En el que se distingue por la indicación SEM.)

3. (1). En el preámbulo de los telegramas semafóricos procedentes de buques en navegación, la indicación de la oficina de origen se compone del nombre del buque, seguido del nombre de la estación semafórica receptora.

(2). La hora de depósito es la hora de recepción del telegrama por la estación semafórica que está en relación con el buque.

4. Para los telegramas oficiales semafóricos expedidos desde un buque en navegación, el sello de la autoridad expedidora se reemplaza por el signo distintivo del comandante.

5. (1). Los telegramas semafóricos interiores deben estar redactados bien en castellano, bien por medio de grupos de letras del Código Internacional de señales, o, en fin combinando ambos procedimientos.

(2). Cuando redactados, total o parcialmente, por medio de letras del referido Código, sean depositados en la ventanilla de una oficina, el expedidor lo hará así constar por nota firmada en la minuta, juntamente con la traducción en castellano de la parte en tal forma redactada.

6. (1). Los telegramas semafóricos procedentes de un buque en navegación y redactados total o parcialmente en señales del Código Internacional serán transmitidos a su destino tal como hayan sido redactados, cuando el buque expedidor así lo haya pedido.

(2). Cuando esta petición no se haya hecho, serán traducidos al lenguaje claro castellano por el funcionario de la estación semafórica, y en este lenguaje serán transmitidos a su destino.

7. La tasa de los telegramas semafóricos interiores es la que correspondía al recorrido eléctrico entre la estación semafórica y la telegráfica, calculada según las reglas y tarifas generales vigentes. A esta tasa se añade una sobretasa fija de dos pesetas por telegrama, cualquiera que sea el número de palabras. La totalidad se percibe:



a) Del expedidor, por los telegramas dirigidos a los buques en navegación.

b) Del destinatario, por los telegramas procedentes de buques. En este caso, al final del preámbulo deberá figurar la mención de servicio no tasada «Percibir».

8. (1). El expedidor de un telegrama semafórico destinado a un buque en navegación puede precisar el número de días durante los cuales el semáforo debe tener esta telegrama a la disposición del buque.

(2) En este caso, antes de la dirección deberá figurar la indicación de servicio tasada «J», especificando este número de días, incluido el de depósito del telegrama.

9. (1) Si un telegrama destinado a un buque en navegación no ha podido ser transmitido a éste en el plazo indicado por el expedidor o, a falta de esta indicación, hasta la mañana del vigesimotercero día siguiente al de depósito, el semáforo lo avisa a la oficina de origen, la cual comunica este aviso al expedidor.

(2) Este tiene la facultad de pedir, por aviso de servicio tasado, telegráfico o postal dirigido al semáforo, que su telegrama sea retenido durante un nuevo período de treinta días como máximo para ser transmitido al buque, pudiendo renovar este plazo.

(3) Si no existiera tal petición, o no fuera renovada, el semáforo archiva el telegrama al terminar el segundo día siguiente al de la emisión del aviso de servicio notificando que la transmisión no ha sido efectuada. Si, por el contrario, después de la emisión del dicho aviso el semáforo efectuara la transmisión del telegrama, deberá comunicárselo al origen por un nuevo aviso de servicio para conocimiento del expedidor.

(4) No obstante, si el semáforo tiene la seguridad de que el buque ha salido de su radio de acción antes de que haya podido transmitirle el telegrama, informa de ello a la oficina de origen y ésta lo pone en conocimiento del expedidor.

10. (1) Los telegramas semafóricos con respuesta pagada sólo se admiten cuando, procedentes de una oficina telegráfica, son destinados a buques en navegación.

(2) La estación semafórica extenderá el correspondiente abono para el franqueo de la contestación, y este bono sólo será utilizable por el buque a través de la misma estación semafórica que lo ha extendido.

(3) Si la tasa del telegrama semafórico contestación calculada según lo dispuesto en el párrafo 7, excede del valor del bono, en la mención «Percibir» se expresará sólo la diferencia entre ambos.

(4) Si la dicha tasa no excede del valor del bono, en lugar de la mención «Percibir» deberá emplearse la mención «Tasa percibida».

(5) Si el bono no ha sido utilizado por el buque, o el telegrama no le ha sido transmitido, el bono será reembolsado al expedidor si éste o el destinatario lo solicitan dentro del plazo de cuatro meses a partir de la fecha de expedición del bono.

11. Los telegramas semafóricos con acuse de recibo sólo se admiten cuando procedentes de una oficina telegráfica, son destinados a buques en navegación, y sólo en lo que respecta al recorrido eléctrico. El acuse de recibo es, en este caso, enviado por el semáforo mencionando la fecha y hora de la transmisión del telegrama al buque.

12. Los telegramas semafóricos urgentes sólo se admiten en lo que concierne al recorrido eléctrico.

13. (1). El importe de la tasa a percibir por un telegrama semafórico múltiple procedente de un barco se divide y percibe por partes iguales de los diversos destinatarios.

(2) Un telegrama semafórico dirigido a varios destinatarios a bordo del mismo

barco no se considera ni califica como telegrama múltiple a ningún efecto. Destinados a varios destinatarios en barcos distintos, no se admiten.

14. No se admiten como telegramas semafóricos:

- a) Los telegramas colacionados.
- b) Los telegramas para hacer seguir.
- c) Los telegramas para remitir por correo.
- d) Los telegramas-carta.
- e) Los telegramas de Prensa.
- f) Los telegramas-giro.
- g) Los avisos de servicio tasados, salvo en lo que concierne al recorrido por las vías de comunicación de la red telegráfica.

#### «Art. 815. Correspondencia telegráfica de servicio.

1. La correspondencia telegráfica de servicio es la que cruzan entre sí los funcionarios u oficinas de telecomunicación para necesidades de su servicio, y comprende:

- a) Los telegramas de servicio.
  - b) Los avisos de servicio.
  - e) Los avisos de servicio tasados.
2. (1) Los telegramas y avisos de servicio se cursan con franquicia, debiendo limitarse a los casos que presenten un carácter de urgencia y ser redactados con la mayor concisión.

(2) Los avisos de servicios tasados se expiden por las oficinas a consecuencia de petición de un interesado y abonando éste su importe.

3. La naturaleza de los telegramas y avisos de servicio se indica al principio del preámbulo por la mención no computada:

A	para telegramas y avisos de servicio ordinarios;
A URGENTE	para telegramas y avisos de servicio urgentes;
ADG	para telegramas y avisos de servicio relativos a una avería en las vías de comunicación;
ST	para avisos de servicio tasados;
RST	para avisos de servicio de respuesta a un aviso de servicio tasado.

#### «Art. 816. Telegramas de servicio.

##### A. Telegramas de servicio

1. (1) Los telegramas de servicio se cruzan entre las autoridades de la Administración o entre éstas y sus subordinados, refiriéndose a materias que afecten a los asuntos técnicos o administrativos a su cargo en la misma.

(2) Tanto el destinatario como el expedidor serán designados por su cargo y no por el nombre de la persona salvo cuando éste sea necesario por posibilidad de confusión o tratarse de funcionarios en actos de servicio fuera de la sede de su oficina. En cuanto sea posible, estos cargos serán indicados por iniciales convenientes, y la dirección se expresará en la forma: «DJR a JPT (Delegado Jefe Regional a Jefe Principal de Telégrafos)» «JSTE a IJZ (Jefe Servicios Técnicos Explotación a Ingeniero Jefe Zona)» Cuando se requiera mayor precisión, se indicará la Sección o dependencia interesada mediante una sola palabra suficiente, como «DJR a JPT Economía» o «JSTE Redes a IJZ».

2. Deberán ser autorizados con la antefirma y firma de la autoridad expedidora y, salvo imposibilidad, con el sello de su oficina sin el cual no se cursarán sino cuando su autenticidad no ofrezca duda a la oficina de origen. Esta debe velar al fin de que no se cursen telegramas de servicio expedidos por una oficina o dependencia determinada sin conocimiento de su Jefe, único que puede expedirlos o autorizar a quien haya de hacerlo.

3. (1) En la redacción del texto pueden usarse clave secreta:

El Director general y el Secretario general.

El Jefe de la Sección central de Personal.

El Inspector general.

Los Inspectores centrales en curso de visita de inspección.

El Jefe de los Servicios Generales de Telecomunicación.

El Jefe Principal de Telégrafos.

Los Delegados Jefes Regionales y de Centro.

El Jefe de los Servicios Técnicos de la Explotación.

Los Ingenieros Jefes de Zona.

(2) Los telegramas de servicio redactados total o parcialmente en clave secreta no podrán cursarse sino cuando la minuta se presente autorizada con la firma personal y el sello de una de las autoridades citadas, o por un funcionario portador de una autorización escrita y expresa, sellada y firmada por una de aquéllas. En su transmisión, los telegramas de servicio redactados total o parcialmente en lenguaje secreto serán colacionados íntegramente de oficio.

4. Los telegramas de servicio serán registrados y numerados en la oficina de origen, y su preámbulo, iniciado con la correspondiente mención según el párrafo 3 del artículo 815, será compuesto en la forma ordinaria para los demás telegramas.

##### B. Telegramas de servicio circulares

7. Los preceptos que a continuación se expresan en este artículo se refieren a los telegramas de servicio que por sistema se expiden con objeto de comunicar a todas las oficinas, o a las de una cierta categoría o de una cierta demarcación, órdenes o normas de carácter general, notificar interrupciones o suspensiones y restablecimientos de vías o de servicios, nuevas tarifas, aperturas o clausuras y otras rectificaciones del Nomenclátor, etc. Pero en tales preceptos no se comprenden aquellos telegramas de servicio eventualmente dirigidos a varios destinos designados por su nombre, los cuales, salvo dificultades importantes, se entregarán a la transmisión en tantos ejemplares como oficinas destinatarias comporten.

8. Las circulares no se expedirán por vía telegráfica sino cuando su carácter de urgencia no permita el empleo de la vía postal.

9. El preámbulo de estas circulares telegráficas se redactará en la forma: «A Circular... (nombre de la oficina de origen) 21/3 (día y mes de la fecha en forma de quebrado)», sin otras indicaciones o expresiones innecesarias.

10. (1) Para que las oficinas a las que van destinadas puedan asegurarse de su correlación o reclamar las que pudieran faltarles, las circulares que se cursen por vía telegráfica expedidas por servicios que emplean con regularidad esta forma de notificación irán correlativamente numeradas con numeración distinta y particular para cada uno de los servicios que las expidan. Este servicio se indicará por una sola palabra suficiente precediendo al número de la circular, al principio del texto. Por ejemplo, «Giro 24» o «Internacional 17».

(2) Las circulares telegráficas que tienen por objeto notificar apertura o clausura de oficinas, variación de su horario o servicios, u otras indicaciones para ser llevadas al Nomenclátor, tendrán numeración propia y exclusiva y se distinguirán por la palabra «Nomenclátor». Una tal circular se redactará en la forma: «A Circular Madrid 21/3 = Nomenclátor 42 abierta Sartaguda = LOG = CT = Lodosa (Navarra), que contiene todos los datos que deben ser anotados en el Nomenclátor (Nombre de la oficina, iniciales de encauzamiento, clase, oficina de enlace, provincia), o bien, «A Circular Madrid 21/3 = Nomen-

clátor 42 clausurada Sartaguda LOG», sin otros datos, que en este caso no son necesarios, bastando las iniciales «LOG» para evitar confusión en caso de error de transmisión o de homonimia.

11. En la redacción de las circulares telegráficas, si bien se incluirán los datos necesarios y alguno de identificación si conviene en previsión de que un error de transmisión pueda hacerlas inservibles o de efectos equivocados, se suprimirán rigurosamente todos los superfluos, sujetándose a la máxima concisión compatible con la claridad, a fin de evitar inútil recargo en transmisiones que deben ser repetidas en muy elevado número.

12. (1) Las circulares telegráficas se entenderán siempre dirigidas a los Jefes de los Centros o de Dependencias. A éstos corresponde, bajo su responsabilidad, hacer llegar cada una de ellas a las oficinas, negociados, etc., a quienes afectan, evitando, en cambio, recargar su circulación con inútiles transmisiones o comunicaciones a oficinas a las que no afectan.

(2) Deberán asimismo cerciorarse de que han llegado a conocimiento de cuantos hayan de observar su contenido, y cuando de ellas se pida acuse de recibo, éste se entenderá del Centro o Dependencia, quedando a cargo de ellos recoger el acuse dentro de su respectiva demarcación. A estos efectos, cada oficina se entenderá dependiente del Centro por donde curse su servicio.

(3) Cuando en las circulares se trate de disposiciones o normas, éstas se entenderán como órdenes dadas a los Jefes, correspondiendo a éstos, en lugar de limitarse a retransmitir la circular tal como la hayan recibido, dar a cada una las órdenes o instrucciones oportunas, y sólo en la parte que a cada una corresponda, para que resulte debidamente cumplimentada la por ellos recibida.

#### «Art. 817. Avisos de servicio.

1. (1) Los avisos de servicio se refieren a incidentes del tráfico o al servicio de las líneas, de las oficinas telegráficas y de las transmisiones. Se cruzan entre las dichas oficinas y no llevan dirección ni firma. Se redactan con la máxima concisión posible.

(2) En los cambiados entre oficinas cabeceras de Centro y otras muy importantes que al efecto fueran designadas pueden utilizarse las expresiones de clave no secreta a este efecto establecidas a fin de reducir su extensión. Cuando en un aviso de servicio que deba ser cursado a una oficina distinta de las citadas existan expresiones de clave, la oficina-Centro las traducirá al lenguaje corriente, y viceversa los recibidos de las mismas, si parece conveniente. Lo mismo hará con los procedentes del extranjero conteniendo tales expresiones o redactados en lengua extranjera, traduciéndolos al español claro, y viceversa traduciendo al francés o en clave los de aquellos destinados al extranjero. Las oficinas de cambio cuidarán de que los avisos de servicio que, expedidos por una oficina española vayan destinados a una oficina extranjera redactados en francés, lo estén en condiciones de ofrecer una correcta interpretación.

(3) Los avisos de servicio serán firmados por el funcionario que los redacta y por los que los intervengan, pero estas firmas no se transmiten.

2. (1) El destino y el origen de estos avisos, carentes de dirección, se indicarán únicamente en el preámbulo. Este se redactará en la forma: «A Huelva Barcelona 21 1030 (fecha y hora de depósito) = (Sigue el texto)».

(2) Cuando convenga expresamente, las oficinas importantes, con servicios especializados, pueden añadir al nombre de la oficina de origen, y en forma abreviada, el del servicio de donde emana, el av. so. Por ejemplo: «A Huelva Barcelona Inc

(servicio de incidencias) 21 1030 = Etc.». En este caso, esta adición deberá figurar en la contestación, por ejemplo: «A Barcelona Inc Huelva 21 1125 = Etc.».

3. (1) Los avisos de servicio relativos a un telegrama anteriormente transmitido reproducirán todas las indicaciones necesarias para facilitar la busca de éste, especialmente el número de depósito, y el de serie si figura en el preámbulo del telegrama primitivo; la fecha escrita en letra (el nombre del mes no se indica sino cuando es distinto o hay posibilidad de duda); el apellido o primer apellido del destinatario, o palabra más característica de la razón social o más característica de la dirección destinataria, y, en caso de necesidad, la dirección completa.

(2) Si el origen del telegrama al que se refiere no coincide con el destino del aviso de servicio, el nombre del dicho origen se añadirá a los datos de identificación expresados, figurando entre el número y la fecha. Si el destino del telegrama al que se refiere no coincide con el origen del aviso de servicio, el nombre del dicho destino se añadirá a los datos de identificación expresados, figurando después de la indicación del destinatario.

Por ejemplo, un aviso de servicio de Barcelona (Mesa de incidencias) para Huelva referente a un telegrama procedente de Moguer y destinado a Figueras: «A Huelva Barcelona Inc 21 1030 = 243 Moguer veinte Rodriguez Figueras...»

(3) Si entre dos oficinas telegráficas existen varios circuitos o vías activas de comunicación hay que indicar, en lo posible, cuándo y por cuál de ellos ha sido transmitido el telegrama primitivo, y los avisos de servicio se dirigen, en lo posible por la misma vía.

(4) Si al expedir el aviso de servicio la vía por la cual ha sido recibido el telegrama primitivo se encuentra interrumpida, este aviso se dirige por la más apropiada con la mención «desviado». Además el aviso de servicio se completa con una nota mencionando los datos relativos a la transmisión del telegrama primitivo.

4. (1) La oficina de tránsito de un aviso de servicio referente a un telegrama anteriormente transmitido que haya transitado a su vez por ella, debe tramitar el incidente confrontando los datos del aviso con los del dicho telegrama, y tratar de resolver la cuestión planteada, evitando toda retransmisión inútil y pérdida de tiempo.

(2) Sin embargo, cuando por determinadas circunstancias una oficina de tránsito no pueda, sin una sensible demora, tratar de resolver la cuestión planteada por el aviso, hace seguir éste, pero añadiendo o modificando los datos referentes a la transmisión del telegrama primitivo, necesarios para facilitar su busca e identificación, siempre que ello le sea posible, y suprimiendo aquellos otros que no afectan a transmisiones anteriores. Si posteriormente puede resolver el dicho incidente, deberá hacerlo a fin de que dicha solución surta efectos lo antes posible.

(3) Las oficinas-Centro están obligadas a intervenir sin excusa los avisos de servicio referentes a telegramas cuyo origen o destino sea alguna oficina dependiente de su Centro, referentes a incidentes, de cuya rápida y correcta solución serán responsables. Practicarán las traducciones a que hubiere lugar (apartado (2) del párrafo 1) y ayudarán a sus oficinas dependientes a interpretar y resolver los incidentes, tratando éstos con los datos facilitados por aquéllas, como si se tratara de telegramas de su propia oficina. Bajo ningún concepto dejarán de intervenir aquéllos lo antes posible, durante las horas de clausura de las oficinas dependientes tratando de resolver los incidentes a reserva si ha lugar, de solución definitiva a la reapertura de las mismas.

5. Del tiempo empleado en la solución de un incidente relativo a un telegrama cursado serán responsables, en la medida que a cada una corresponda, todas aquellas oficinas cuya oportuna y correcta in-

tervención hubiera debido reducir aquel plazo.

6. Los preceptos de este artículo, en cuanto afecten a la tramitación y resolución de incidentes referentes a telegramas transmitidos alcanzarán por igual a los de todas y cada una de sus clases y categorías incluso los telegramas-giro, no admitiéndose que para los de ninguna clase se establezcan horarios de tramitación de dichos incidentes inferiores al horario total del servicio de la oficina.

#### «Art. 818. Avisos de servicios tasados.

1. (1) Durante el plazo mínimo de conservación en los archivos (seis meses para el servicio de régimen interior) el expedidor y el destinatario de todo telegrama transmitido o en curso de transmisión, o el apogorado de uno de ellos, pueden pedir informes o dar instrucciones a propósito de este telegrama.

(2) También pueden, a los efectos de rectificación eventual, hacer repetir íntegra o parcialmente, ya por la oficina de origen o la de destino, ya por una oficina de tránsito, un telegrama que ellos hayan expedido o recibido.

2. (1) En todo caso, limitado este derecho exclusivamente a las personas expresadas, quien haga la petición deberá previamente justificar su condición y su identidad. Deberá, además, facilitar los datos convenientes para encontrar e identificar el telegrama.

(2) En virtud de dichos requisitos, la petición debe ser formulada precisa y exclusivamente en una oficina telegráfica.

3. (1) Cuando la petición deba surtir efectos en una oficina distinta de aquella en que es formulada, debe ser comunicada por la una o la otra precisamente mediante un aviso de servicio tasado, que nunca se cursará sin los previos requisitos antes expresados.

(2) En ningún caso, las oficinas telegráficas cumplimentarán ni tramitarán peticiones que rectifiquen, completen o anulen, así como cualquier otra comunicación relativa a telegrama transmitido o en curso de transmisión, que no les hayan sido formuladas por una de las personas expresadas en el apartado 1-(1), previos los requisitos prevenidos en el 2-(1), o que reciban de otra localidad por otro conducto y forma distinta de la expresada en el apartado precedente. En el caso en que una tal petición sea efectuada por telegrama privado o por carta particular, la oficina que la reciba expedirá a la de origen un aviso de servicio, que ésta comunicará al interesado, diciendo: «Petición formulada por telegrama..... (numero y fecha) inadmisibles renuévese por ST». Las ventanillas deben rechazar los telegramas de esta naturaleza, cursando por aviso de servicio tasado las peticiones que se formulen.

(3) La contestación telegráfica o postal a un aviso de servicio tasado cuando haya lugar, debe ser también dirigida exclusivamente a la oficina telegráfica de la que aquél procedía. Esta comunicará por escrito al interesado, y en forma para él perfectamente inteligible, el contenido, o tenor de dicha contestación.

(4) La oficina que reciba algún aviso de servicio relativo a cuestiones que debieron ser planteadas en forma de aviso de servicio tasado, o tramitará y resolverá sin dilación, pero en su respuesta hará la oportuna advertencia para que el origen lo considere y compute bajo aquella requerida forma.

4. (1) Los avisos de servicio tasados son avisos de servicio tal como se definen en el artículo 817, pero que se explican a consecuencia de petición de un interesado y abonando éste su importe. Se redactan por el personal de la explotación y, salvo lo particularmente previsto en este artículo se regirán por los preceptos del antes citado.

(2) Sin embargo, en lo que se refiere a su curso y tramitación, se consideran de carácter preferente y se transmiten

con el mismo rango que los avisos de servicio urgentes.

(3) Cualquiera que fuere la naturaleza de telegrama (urgente, prensa, etc.) al que se refieren, se tasa a la tarifa plena de los telegramas ordinarios según su destino.

5. (1) Cuando se trata de una repetición total o parcial de una transmisión que se supone errónea, pedida por el destinatario, éste no debe pagar la tasa reglamentaria dicha, sino por cada una de las palabras que hayan de repetirse, según las reglas fijadas para el cómputo. Implican siempre una respuesta telegráfica, pero sin emplear la indicación de servicio tasada =RP x=.

(2) En esta tasa, cuyo mínimo de percepción es el de diez palabras, están comprendidos los gastos totales de la demanda y de la respuesta. Para los dirigidos a oficinas del Golfo de Guinea no se aplicará mínimo de percepción.

6. (1) En los demás casos, distintos del previsto en el párrafo 5, el interesado deberá abonar el precio de un telegrama ordinario según destino y según el número de palabras que contenga en virtud de las reglas para el cómputo, no entrando en este cómputo el punto de destino.

(2) Se percibirá un mínimo de diez palabras, excepto para los dirigidos a una oficina del Golfo de Guinea.

(3) Si el aviso de servicio tasado requiere, o en él se solicita, una contestación, el interesado, además de la tasa expresada, deberá abonar:

a) Si la contestación ha de ser cursada por vía telegráfica, el importe de la contestación a la tarifa ordinaria según el número de palabras que haya de contener y según el destino, con un mínimo de percepción de diez palabras, excepto para los dirigidos a una oficina del Golfo de Guinea, en cuyo caso se percibirá para la contestación el importe de seis palabras a la tarifa ordinaria.

b) Si la contestación ha de ser cursada por vía postal, el importe de una carta sencilla certificada, según destino.

(4) En el primer caso, en el aviso de servicio tasado demanda, figurará al final del preámbulo la correspondiente indicación de servicio tasada =RP x=: en el segundo, ésta se reemplazará con la indicación de servicio tasada =CARTA=.

(5) Ni en un caso ni en otro se extenderá bono de respuesta, la facultad de contestar a un aviso de servicio tasado corresponde únicamente a la oficina telegráfica de destino. Esta contestará aquellos cuya tramitación haga necesaria una contestación, aunque fuera insuficiente la cantidad expresada en la correspondiente indicación =RP x=, o ésta hubiera sido omitida. La oficina de origen del aviso de servicio tasado demanda, al recibir la contestación, podrá percibir del interesado, si lo estima pertinente, el complemento de tasa a que hubiere lugar.

7. (1) El preámbulo de los avisos de servicio tasados se encabeza con la mención no-tasada «ST».

(2) En el texto se designa el telegrama al que se refiere en la misma forma que en los demás avisos de servicio, mencionando el número, fecha en letra (con la indicación del mes en los casos en que pudiera haber confusión) y el apellido (o primer apellido, o razón social, etc.) del destinatario. También podrá citarse la dirección completa o parcial, si así se hace necesario.

(3) Cuando se trata de una repetición pedida por el destinatario, las palabras que se han de repetir o rectificar se incluyen en la demanda tal como han sido recibidas y cada una de ellas se designa por el lugar que ocupe en el texto, por medio de números cardinales escritos en letra, abstracción hecha de las reglas de tasación.

(4) Ejemplos de redacción:

a) Si se trata de rectificar o completar la dirección:

«ST Santander Toledo 164 (número del aviso de servicio tasado) 6 (número de palabras) 17 (fecha) = 278 dieciséis Ro-

dríguez (número, fecha en letra y destinatario del telegrama primitivo) entreguen Estrella 42».

b) Si se trata de anular un telegrama y se pide respuesta telegráfica del resultado.

«ST Santander Toledo 164 7 17 =RP x= 278 dieciséis Rodríguez Estrella 45 anulen». O «anulen sin informar destinatario (con 10 palabras computadas en este caso)».

c) Si se trata de obtener datos sobre la entrega de un telegrama (equivalente a un acuse de recibo que se pide después de cursado el telegrama):

«ST Santander Toledo 164 5 17 =RP x= (o =Carta=) =278 dieciséis Rodríguez confirmen entregan».

d) Si se trata de una demanda de repetición, hecha por el destinatario, de palabras que supone erróneas:

«ST Santander Toledo 164 7 17 = 278 dieciséis Rodríguez tres calanas siete MVAHX» (en el texto del telegrama referido la tercera palabra se ha recibido «calanas» y la séptima «mvaHX»). O bien «palabra después de .....», o «..... palabras después de .....», o «Todo después de .....», o bien «ttexto».

8. (1) La respuesta a un aviso de servicio tasado se indica con la mención no-tasada «RST» encabezando el preámbulo.

(2) El texto de la respuesta comprende: el número del aviso de servicio tasado demanda, la fecha en letra del mismo y el apellido (o primer apellido, etc.) del destinatario del telegrama primitivo, seguido de la comunicación que corresponda.

(3) Ejemplos de redacción. La contestación a los avisos a que se refieren los ejemplos del párrafo 7-(4) se redactarían en la forma siguiente:

Al ejemplo b),

«RST Toledo Santander 214 4 17 = 164 diecisiete (número y fecha en letra del aviso de servicio tasado demanda) Rodríguez (destinatario del telegrama primitivo) anulados». O «ya entregados», o bien «Ya entregado no informado destinatario».

Al ejemplo c),

«RST Toledo Santander 214 7 17 = 164 diecisiete Rodríguez telegrama entregado dieciséis 2030».

Al ejemplo d),

«RST Toledo Santander 214 5 17 = 164 diecisiete Rodríguez (calanas mvaHX)».

(4) Cuando la contestación se ha pedido por =Carta= se hará en la misma forma, y autorizada con el sello de la oficina se dirigirá por el primer correo a la oficina de origen del aviso de servicio tasado demanda.

9. (1) Cuando las palabras cuya repetición se pide están escritas de una manera dudosa, la oficina de origen consulta previamente al expedidor. Si éste no es encontrado la oficina de partida añade a la repetición la mención «escritura dudosa».

(2) Cuando la repetición concierne a un telegrama que ha llegado a la oficina de origen por vía telefónica o por hilo telegráfico privado o el de un abonado al Servicio Telex, esta oficina pide primero al expedidor la repetición de las palabras en cuestión.

(3) Al formular su demanda el destinatario puede también pedir que, aun sin producirse alguno de los casos anteriores, la oficina de origen consulte al expedidor acerca de las palabras cuya repetición solicita. En este caso, el deseo se expresará al final del texto del aviso de servicio tasado demanda, pudiendo hacerse mediante la mención de clave POSAG («consulten expedidor»), o PYHOP («si conforme con la minuta consulten expedidor»). Por este aviso, además de la tasa que corresponda, el peticionario debe abonar una sobretasa igual al importe de

diez palabras a la tarifa ordinaria interior peninsular.

(4) En cualquiera de los casos anteriores, si el expedidor no puede ser consultado inmediatamente, se dará una repetición provisional conforme con la minuta u hoja original del telegrama, haciendo figurar al final de la misma la mención especial CTFNS («rectificación seguirá si fuese necesario»). Posteriormente, si ello es posible y tan pronto lo fuere, se hará la dicha consulta y, si ha lugar, se cursará la rectificación que proceda.

(5) Si de la consulta al expedidor resultara que una o varias de las palabras que se han de repetir no son tales como figuran en la minuta del telegrama, al dar la repetición pedida la oficina tendrá en cuenta las rectificaciones efectuadas, pero hará seguir el texto de su contestación por la mención CTP («conservar tasa pagada»), acompañada de la indicación en letra del número de palabras rectificadas por el expedidor y cuya tasa no debe devolverse. Ejemplo: «CTP ur.a», «CTP dos», etc.

10. (1) Las diversas comunicaciones relativas a telegramas ya transmitidos de que se trata en el presente artículo pueden hacerse también por vía postal, pero siempre por conducto de las oficinas telegráficas, y la contestación, cuando proceda, se dirigirá también a la oficina telegráfica que haya formulado la demanda. Han de llevar siempre el sello de la oficina que las ha redactado.

(2) Por estas comunicaciones por vía postal se percibirá de quien las solicite el importe de una carta sencilla certificada según destino. En este importe irá incluido el de la respuesta, cuando haya lugar a ella.

11. (1) Las tasas percibidas por un aviso de servicio tasado, cuya expedición haya sido motivada por un error o irregularidad del servicio, serán reembolsadas a quien las hubiera abonado.

(2) Especialmente, en aquellos en que el destinatario de un telegrama pide la repetición de palabras que supone erróneas, se devuelve la tasa satisfecha por las palabras incorrectamente transmitidas en el telegrama primitivo; no se reembolsa la de las correctamente transmitidas la primera vez, ni la de aquellas que, según indicación de la oficina correspondiente, han sido rectificadas por el expedidor. Sin embargo, se devuelve también la tasa de palabras correctamente transmitidas cuando se compruebe que las que fueron desnaturalizadas impedian interpretar su correcto sentido. La cantidad a devolver se calcula sobre la base de la tasa efectivamente percibida en virtud de la aplicación del mínimo, a prorrata del número de palabras cuya tasa corresponda reembolsar.

(3) La sobretasa percibida por consulta al expedidor, pedida por el destinatario (párrafo 9-(3)), no se reembolsa en ningún caso.

(4) A efectos de los apartados precedentes, la tasa de los avisos de servicio tasados en los que a deseos del destinatario se pide la repetición de palabras que supone erróneas, o de aquellos otros que puedan encontrarse en el caso del apartado (1) de este párrafo, no se ingresarán en concepto de recaudación sino como un depósito provisional, del que se entregará recibo. Al recibirse la contestación (RST) se devolverá, si ha lugar y por la misma oficina, la tasa o parte de tasa que corresponda, ingresándose la diferencia si la hay, como recaudación definitiva.

Segundo. Los artículos 809, 810, 813 y 814 del mismo capítulo de dicho Reglamento continúan con la misma redacción actual, y los 795, 796, 798, 799, 804, 808 y 812 quedan derogados.

Tercero. Estas disposiciones empezarán a regir a partir del día primero de julio del presente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de abril de 1956.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

**ORDEN de 26 de abril de 1956 por la que se dispone cause baja en el Cuerpo General de Policía el Inspector de tercera clase don Manuel Sousa Alaejos.**

Excmo. Sr.: Habiendo transcurrido con exceso diez años a partir de la fecha en que quedó en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo General de Policía el Inspector de tercera clase don Manuel Sousa Alaejos.

Este Ministerio, de acuerdo con lo que determina el artículo 49 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio de 1918, ha acordado que el citado Inspector don Manuel Sousa Alaejos cause baja definitiva en el escalafón del referido Cuerpo General de Policía.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 26 de abril de 1956.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

**ORDEN de 26 de abril de 1956 por la que se dispone cause baja en el Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad la Auxiliar de Oficinas de segunda clase doña Germaña Ereza Liote.**

Excmo. Sr.: Habiendo transcurrido con exceso diez años a partir de la fecha en que quedó en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad la Auxiliar de Oficinas de segunda clase doña Germaña Ereza Liote.

Este Ministerio, de acuerdo con lo que determina el artículo 49 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio de 1918, ha acordado que la citada Auxiliar doña Germaña Ereza Liote cause baja definitiva en el escalafón del referido Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 26 de abril de 1956.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

**ORDEN de 26 de abril de 1956 por la que se dispone cause baja en el Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad la Auxiliar de Oficinas de segunda clase doña Gloria Cabo Corchado.**

Excmo. Sr.: Habiendo transcurrido con exceso diez años a partir de la fecha en que quedó en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad la Auxiliar de Oficinas de segunda clase doña Gloria Cabo Corchado.

Este Ministerio, de acuerdo con lo que determina el artículo 49 del Reglamento

para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio de 1918, ha acordado que la citada Auxiliar doña Gloria Cabo Corchado cause baja definitiva en el escalafón del referido Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 26 de abril de 1956.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

**ORDEN de 26 de abril de 1956 por la que se dispone cause baja en el Cuerpo General de Policía el Inspector de segunda clase don César Fernández Terrado.**

Excmo. Sr.: Habiendo transcurrido con exceso diez años a partir de la fecha en que quedó en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo General de Policía el Inspector de segunda clase don César Fernández Terrado.

Este Ministerio, de acuerdo con lo que determina el artículo 49 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio de 1918, ha acordado que el citado Inspector don César Fernández Terrado cause baja definitiva en el escalafón del referido Cuerpo General de Policía.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 26 de abril de 1956.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

**ORDEN de 26 de abril de 1956 por la que se dispone cause baja en el Cuerpo General de Policía el Inspector de segunda clase don José Sánchez Campos.**

Excmo. Sr.: Habiendo transcurrido con exceso diez años a partir de la fecha en que quedó en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo General de Policía el Inspector de segunda clase don José Sánchez Campos.

Este Ministerio, de acuerdo con lo que determina el artículo 49 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio de 1918, ha acordado que el citado Inspector don José Sánchez Campos cause baja definitiva en el escalafón del referido Cuerpo General de Policía.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 26 de abril de 1956.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

**ORDEN de 30 de abril de 1956 por la que se resuelve el concurso de traslados en turno ordinario para proveer vacantes del Cuerpo Técnico-Administrativo de este Ministerio.**

Ilmo. Sr.: Visto el concurso convocado por Orden de 5 del actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 8), para proveer vacantes de turno ordinario de la escala Técnico-Administrativa de este Departamento, en los Servicios centrales y provinciales del mismo.

Este Ministerio, de acuerdo con la convocatoria y Orden de 24 de mayo de 1952,

ha tenido a bien disponer los siguientes traslados de destino:

Don Isidoro Luna Ro'dán, Jefe de Negociado de tercera clase de Administración Civil en el Gobierno Civil de Huelva, al Patronato Nacional Antituberculoso.

Doña María del Carmen Ferrer Peña, Oficial de primera clase de Administración Civil en el Gobierno Civil de Cuenca, al Patronato Nacional Antituberculoso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de abril de 1956.—P. D., el Subsecretario, Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección central de este Ministerio.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 28 de febrero de 1956 por la que se acepta la renuncia del cargo de Interventor del Instituto Nacional de Enseñanza Media que se indica.**

Ilmo. Sr.: Tomadas en consideración las razones que expone en escrito fechado en 8 de los corrientes.

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar la renuncia del cargo de Interventor del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Burgos a don Juan Ruiz Peña, que le venía desempeñando.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de febrero de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

**ORDEN de 22 de marzo de 1956 por la que cesa en la dirección del Centro de Orientación Didáctica don Torcuato Fernández Miranda.**

Ilmo. Sr.: Por renuncia de don Torcuato Fernández Miranda al cargo de Director del Centro de Orientación Didáctica.

Este Ministerio ha resuelto que con esta fecha cese el señor Fernández Miranda en el expresado cargo, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de marzo de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

**ORDEN de 23 de marzo de 1956 por la que se nombra Director del Centro de Orientación Didáctica a don Lorenzo Vilas López.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1954.

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Lorenzo Vilas López Director del Centro de Orientación Didáctica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de marzo de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 26 de marzo de 1956 por la que se nombra Interventores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se indican.

Ilmo. Sr.: A propuesta de los Directores de los Centros respectivos y conformidad del Claustro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953.

Este Ministerio ha resuelto nombrar Interventores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media a los señores que a continuación se relacionan:

Don Moisés López de Turiso Moraza, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Alfonso II», de Oviedo.

Don Santiago Gómez Gómez, del de Valdepeñas, previo cese de don Rafael Iñamazares González, que se le acepta la dimisión, y

Don José Arévalo González, del de Santa Cruz de la Palma, dejando sin efecto el nombramiento que por error se había hecho a favor de don Pedro Ruiz Alonso por Orden de 4 de febrero último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de marzo de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 27 de marzo de 1956 por la que se declara jubilado al Catedrático numerario de Institutos Nacionales de Enseñanza Media don Celestino Chinchilla Ballesta.

Ilmo. Sr.: Por haber cumplido en el día de hoy la edad reglamentaria para su jubilación,

Este Ministerio ha dispuesto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde a don Celestino Chinchilla Ballesta, Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Jaime Balmes» de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de marzo de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 7 de abril de 1956 por la que se aprueba como libro escolar de Enseñanza Primaria la obra «Programas escolares».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la aprobación de libro escolar de Enseñanza Primaria, y de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto de 22 de septiembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de octubre), ha resuelto:

1.º Declarar aprobada para ser utilizada en Escuelas de Enseñanza Primaria la siguiente obra: «Programas escolares», de don Juan Francisco García y García.

2.º Que por las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo octavo del antes citado Decreto de 22 de septiembre último, y en su consecuencia, quede registrada la citada obra en el Fichero de Libros Escolares de Enseñanza Primaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de abril de 1956

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 7 de abril de 1956 por la que se aprueba como libro escolar de Enseñanza Primaria la obra «Sugerencias y ejercicios».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la aprobación de libro escolar de Enseñanza Primaria, y de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto de 22 de septiembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de octubre), ha resuelto:

1.º Declarar aprobadas para ser utilizadas en Escuelas de Enseñanza Primaria la siguiente obra: «Sugerencias y ejercicios» («Libro del Maestro»), segundo grado, de don Antonio Alvarez Pérez.

2.º Que por las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo octavo del antes citado Decreto de 22 de septiembre último, y en su consecuencia, quede registrada la citada obra en el Fichero de Libros Escolares de Enseñanza Primaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de abril de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 7 de abril de 1956 por la que se aprueba la obra «El cálculo en la Escuela», como libro escolar de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la aprobación de libros escolares de Enseñanza Primaria, y de conformidad con los dictámenes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto de 22 de septiembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de octubre), ha resuelto:

1.º Declarar aprobadas para ser utilizadas en Escuelas de Enseñanza Primaria las siguientes obras: «El cálculo en la escuela» (cursos primero, segundo, tercero y cuarto, y grados primero y segundo) de don Domingo Gil Vizmanos.

2.º Que por las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria se dé cumplimiento a lo establecido en el Decreto de 22 de septiembre último, artículo octavo y en su consecuencia, quede registrada la citada obra en el Fichero de Libros Escolares de Enseñanza Primaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de abril de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 7 de abril de 1956 por la que se aprueba como libro escolar de Enseñanza Primaria la obra «Psicología del niño».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la aprobación de libro escolar de Enseñanza Primaria, y de conformidad

con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto de 22 de septiembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de octubre), ha resuelto:

1.º Declarar aprobada para ser utilizada en Escuelas de Enseñanza Primaria la siguiente obra: «Psicología del niño», de don Juan Jan y Sánchez.

2.º Que por las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo octavo del antes citado Decreto de 22 de septiembre último, y en su consecuencia, quede registrada a citada obra en el Fichero de Libros Escolares de Enseñanza Primaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de abril de 1956

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 7 de abril de 1956 por la que se aprueba como libro escolar de Enseñanza Primaria la obra «Historia de España».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la aprobación del libro escolar de Enseñanza Primaria, y de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto de 22 de septiembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de octubre), ha resuelto:

1.º Declarar aprobada para ser utilizada en Escuelas de Enseñanza Primaria la siguiente obra: «Historia de España», de don Roberto Liter Curieses.

2.º Que por las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo octavo del antes citado Decreto de 22 de septiembre último, y en su consecuencia, quede registrada la citada obra en el Fichero de Libros Escolares de Enseñanza Primaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de abril de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 4 de abril de 1956 por la que se concede la excedencia voluntaria a doña María del Amparo Díaz López, Profesora adjunta del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Cáceres.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña María del Amparo Díaz López, Profesora adjunta de Alemán de Instituto Nacional de Enseñanza Media de Cáceres, en solicitud de que le sea concedida la excedencia en su cargo.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el apartado B) del artículo noveno de la Ley de 15 de julio de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16), ha tenido a bien conceder a doña María del Amparo Díaz López la excedencia voluntaria que solicita.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de abril de 1956.—Por delegación, T. Fernández Miranda.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 25 de abril de 1956 sobre aplicación del aumento de salarios a los sectores de la industria textil que se citan.

Ilmo. Sr.: Con intervalos sucesivos, según se terminaban los estudios correspondientes a cada sector de la industria textil, se han publicado las adaptaciones del aumento de salarios a cada uno de ellos. Con esta Orden queda cerrado todo el ciclo textil que por sus especiales modalidades han precisado un régimen de excepción.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La esfera de aplicación de esta Orden se limita a los sectores siguientes de la industria textil: Fabricación de mantas de lana, regulada en 26 de marzo de 1947; obtención de fibras de algodón y subproductos, de 30 de abril de 1948; fabricación de cintería, trencillería y pasamanería, de 2 de marzo de 1946, y fabricación de fibras artificiales, de 23 de marzo de 1946.

2.º Para la aplicación del aumento salarial previsto en el acuerdo adoptado en el Consejo de Ministros celebrado el día 2 de marzo del año en curso, se entenderán como salarios-base a todos los efectos laborales en los sectores señalados en el apartado anterior los resultantes de incrementar los fijados en las vigentes tablas salariales, para los sectores citados, en la Orden de 27 de noviembre de 1953 con los pluses de carestía de vida reglamentarios, equivalentes a los siguientes porcentajes: Fabricación de mantas de lana, un 20 por 100 para el personal directivo, técnico y obrero; un 10 por 100 para el personal administrativo y mercantil, y un 20 por 100 general para todo el personal. Obtención de fibras de algodón y subproductos, y fabricación de fibras artificiales, dos pluses del 20 por 100, sin distinción para todas las categorías, y fabricación de cintería, trencillería y pasamanería; un 20 por 100 para el personal directivo, técnico y obrero en zona primera; 15 por 100 en zonas segunda y tercera para este mismo personal, y un 10 por 100 para el personal administrativo y mercantil de las tres zonas, con otro 20 por 100 general para todo el personal. Pluses que se hallan sujetos a cotización para seguros sociales obligatorios y previsión social, teniendo, en consecuencia, un auténtico e incontrovertible carácter salarial.

3.º Sobre el salario-base así formado se establecerá un aumento de un 25 por 100 en concepto de plus de carestía de vida, transitorio y revisable. Dicho plus quedará sujeto a cotización para seguros sociales y Montepío, y será absorbido en las condiciones que se determinan en el apartado siguiente.

4.º Las Empresas quedan facultadas para absorber y compensar los aumentos que con carácter voluntario tengan establecidos en favor de su personal, cualquiera que sea su naturaleza, con el 25 por 100 de que se hace mérito en el apartado anterior.

5.º Sobre el salario-base constituido según lo dispuesto en el apartado segundo, incrementado por el plus de carestía de vida del 25 por 100, real o derivado de la compensación que se autoriza en el apartado anterior, se aplicará en sus propios términos un plus especial del 16 por 100, que no será cotizable a efectos de seguros sociales y Montepío, ni repercutirá en el fondo de plus familiar ni en la cuantía de los premios por antigüedad ni en la participación en beneficios.

6.º En lo no previsto en esta Orden respecto a cómputo y repercusión de estos aumentos se estará a lo dispuesto para el aumento general de salarios en la Orden de 23 de marzo próximo pasado.

7.º La presente Orden surtirá efectos a partir del 1 de abril del año en curso. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de abril de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 10 de abril de 1956 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Juan Casamitjana Jutglar.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 14 de enero del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Juan Casamitjana Jutglar.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la nulidad de las actuaciones del expediente sancionatorio seguido al Médico del Seguro Obligatorio de Enfermedad don Juan Casamitjana Jutglar, a partir de la formulación del pliego de cargos, incluyendo a éste y a la resolución sancionatoria reclamada, a fin de que el expediente se responda al trámite de nueva formulación de pliego de cargo, y se siga con arreglo a las normas legales aplicables.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramiro F. de la Mora.—José María Cordero Torres.—Ignacio M.ª S. de Tejada. (Rubricados.)»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de abril de 1956.—Por delegación, Ambrosio López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 13 de abril de 1956 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Juan Romero Meseguer.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 20 de febrero del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Juan Romero Meseguer.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo siguiente:

«Fallamos: Que estimando la excepción alegada por el Ministerio Fiscal, debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer del recurso interpuesto por don Juan Romero Meseguer contra Decreto de 10 de abril de 1953, por el que se enunció la incompatibilidad entre el ejercicio de la Abogacía y el desempeño del cargo de Secretario de las Magistraturas de Trabajo.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ignacio de Lecea, José Cordero Torres.—Ignacio Sáenz de Tejada. (Rubricados.)»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de abril de 1956.—Por delegación, Ambrosio López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 13 de abril de 1956 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la Cooperativa del campo «San Julián», de Marmolejo.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 29 de febrero del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la Cooperativa del Campo «San Julián», de Marmolejo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo siguiente:

«Fallamos: Que dando lugar a los recursos acumulados promovidos por la Cooperativa del Campo «San Julián», de Marmolejo, contra las resoluciones de la Dirección General de Previsión, de dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y tres, que confirmaron las liquidaciones giradas a aquella entidad, importantes veinticuatro mil ciento dos pesetas con veintidós céntimos y diecinueve mil setecientos veinte pesetas, por supuestos descubiertos en el pago de cuotas de seguros sociales, cuotas sindical y del Montepío del Aceite, respectivamente, debemos revocar y revocamos ambas resoluciones, acordando la devolución a la Cooperativa recurrente de las anteriores cantidades por ella satisfechas.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ignacio de Lecea, José Cordero Torres.—Ignacio Sáenz de Tejada (rubricados.)»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1956.—Por delegación, Ambrosio López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 20 de abril de 1956 por la que se concede a don Juan Ubach Pañellas la Medalla del Trabajo en el Trabajo, en su categoría de Plata, de primera clase, y a don Juan Bautista Fábregas Garriga la misma condecoración, en la categoría de Plata, de segunda clase.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Juan Ubach Pañellas y a don Juan Bautista Fábregas Garriga; y

Resultando que la «Sociedad Ibérica de Distribución, S. A.» de Barcelona, a la que se adhirió numerosas Empresas, Entidades y Corporaciones, solicitaron de este Ministerio la concesión de la Medalla del Trabajo a favor de los señores Ubach y Fábregas, Consejero-Director y Director Adjunto, respectivamente, de «Motor Ibérica, Sociedad Anónima», por considerar que con su capacidad de trabajo, tenacidad y esfuerzo personal han logrado no sólo la conservación de una importante industria en los difíciles momentos de nuestra pasada guerra, sino la nacionalización de la Compañía, declarada por el Estado de interés nacional, que hoy se dispone a afrontar un ambicioso plan de producción nacional de tractores y camiones ligeros. La circunstancia de dar ocupación esta Empresa a

mas de veinte mil trabajadores y empleados y proseguir el camino de una política social realmente favorecedora del personal dependiente, al mantener la jornada de cuarenta horas semanales, así como los sueldos y salarios del 265,70 por 100 de los establecidos reglamentariamente, aparte de los demás emolumentos concedidos, dicen bien elocuentemente de las dotes de organización y méritos contraídos por los dos señores interesados en esta propuesta;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona dió cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943 e informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que procede acceder a la concesión de la recompensa solicitada, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados a), b) e) y j) del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942;

Vistas las citadas disposiciones, Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva y a propuesta de la Sección Central de Recursos y Recompensas, ha acordado conceder a don Juan Ubach Pañellas la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, de primera clase, y a don Juan Bautista Fábregas Garriga la misma condecoración, en su categoría de Plata, de segunda clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de abril de 1956.—Por delegación, Ambrosio López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 20 de abril de 1956 por la que se concede a don Antonio Rico Arancibia la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, de segunda clase.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Zaragoza sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Antonio Rico Arancibia, y

Resultando que los trabajadores de la Entidad «Rico y Echevarria, S. L.», de Zaragoza, solicitaron de este Ministerio la concesión de la Medalla del Trabajo a favor del señor Rico, Director Gerente de aquella, en consideración a los méritos contraídos en una vida de trabajo ininterrumpido de más de cincuenta y tres años, en los que no sólo dedicó su esfuerzo a la agricultura y al comercio, sino también a la industria, mostrándose siempre como adelantado en la implantación de beneficios en favor de los obreros;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Zaragoza dió cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943 e informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que procede acceder a la concesión de la recompensa solicitada, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados a), e) y j) del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942;

Vistas las citadas disposiciones, Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva y a propuesta de la Sección Central de Recursos y Recompensas, ha acordado conceder a don Antonio Rico Arancibia la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, de segunda clase

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de abril de 1956.—Por delegación, Ambrosio López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**Rectificación a la Orden de 18 de abril de 1956 sobre aplicación del aumento de salarios a sectores de la industria textil que se citan.**

Habiéndose padecido error de imprenta en el apartado segundo de la citada Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 120, correspondiente al día 29 de abril de 1956, página 2794, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

«2.º Para la aplicación del aumento salarial previsto en el acuerdo adoptado en el Consejo de Ministros celebrado el día 2 de marzo del año en curso, se entenderán como salarios base, a todos los efectos laborales, en los Sectores señalados en el apartado anterior, los resultantes de incrementar los fijados en las vigentes tablas salariales determinadas para los Sectores citados en la Orden de 27 de noviembre de 1953, con los pluses de carestía de vida reglamentarios equivalentes a los siguientes porcentajes: para la Industria de obtención de Fibras de Lino y Sector Manual del Esparto, un 20 por 100 para el personal directivo, técnico y obrero; un 10 por 100 para el personal administrativo y mercantil, y otro 20 por 100 general para todo el personal. Y para la Industria Manual del Cañamo y Fabricación Manual de Hilados y Redes para la Pesca de Arrastre, dos de 20 por 100 para todo el personal sin distinción. Pluses que se hallan sujetos a cotización por Seguros Sociales obligatorios y Previsión Social, teniendo, en consecuencia, un auténtico e incontrovertible carácter salarial.»

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**ORDEN de 5 de abril de 1956 por la que se declara supernumerario al Ingeniero primero don José Sarto Pina.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Ingeniero primero del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, en situación de excedencia voluntaria, don José Sarto Pina por la que solicita pasar a la situación de supernumerario, de acuerdo con la disposición primera transitoria del Reglamento orgánico del mencionado Cuerpo, adaptado por Decreto de 23 de diciembre de 1955 a la Ley de 15 de julio de 1954 por prestar sus servicios en el Sindicato Nacional Textil, según justifica con el certificado que acompaña;

Visto el artículo 76 del mencionado Reglamento, en su apartado primero,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar supernumerario dentro del Cuerpo de Ingenieros Industriales a don José Sarto Pina, por todo el tiempo que preste sus servicios en el referido Sindicato, en las condiciones que determina el citado artículo 76, o sea sin percibir sueldo ni cualquiere otra remuneración con cargo al Cuerpo de Ingenieros Industriales, reputándose a los demás efectos como en servicio activo y siéndole de abono, a efectos pasivos, el tiempo que permanezca en esta situación.

Por el Sindicato Nacional Textil se cumplirá lo preceptuado en el último párrafo del repetido artículo 76, en relación con los derechos pasivos de este funcionario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de abril de 1956.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**ORDEN de 25 de abril de 1956 por la que se prorroga el plazo para la obtención del Certificado de aptitud de Operador Radiotelefonista Naval restringido, que se fijaba en la Orden ministerial de 3 de enero de 1956.**

Ilmos. Sres.: El elevado número de buques nacionales que montan estación radiotelefónica y su corta estancia en las capitales de las provincias marítimas, en las que se vienen constituyendo los Tribunales para exámenes de aptitud de Operador Radiotelefonista Naval restringido, ha motivado que estando próxima la fecha que determina el artículo 11 de la Orden ministerial de 3 de enero de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 11), como plazo límite previsto para que todos los buques que monten dicha estación dispongan de Operador titulado, exista todavía un cierto número de ellos que por dichas causas no cuentan aún con este personal, no obstante haber solicitado miembros de su dotación presentarse a dichos exámenes.

Todo ello aconseja ampliar la fecha límite prevista, facultando a los Comandantes militares de Marina para que puedan despachar en ciertos casos, a buques que montando estaciones radiotelefónicas no cuentan con Operador titulado.

En consecuencia se dictan las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º Se faculta a los Comandantes militares de Marina para que con posterioridad al 1 de mayo próximo puedan despachar cualquier clase de buque, a los que les comprenda la Orden ministerial de 3 de enero de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 11), sin disponer de Operador Radiotelefonista de aptitud acreditada, que señala el artículo 11 de la citada Orden ministerial, siempre que la ausencia del buque durante las fechas de celebración de exámenes u otras causas justificadas hayan impedido a algún miembro de su tripulación que lo haya solicitado la obtención del Certificado de Operador

Art. 2.º Esta facultad expirará el día 1 de octubre del corriente año, a partir de cuya fecha se exigirá que todos los buques, para ser despachados, dispongan de Operador calificado que previene la precitada Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II muchos años.  
Madrid, 25 de abril de 1956.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jáuregui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Señores...

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*Extensión de la ratificación por los Estados Unidos de América del Convenio de la Unión Postal Universal al conjunto de sus territorios.*

La Embajada de Bélgica en esta capital, con fecha 17 de abril de 1956, comunica a este Ministerio que el instrumento de ratificación de los Estados Unidos de América depositado en Bruselas el 24 de marzo de 1953, relativo al

Convenio de la Unión Postal Universal, protocolo final y anejos; Reglamento de ejecución y anejos y disposiciones referentes a la correspondencia-avión, protocolo final y anejos, firmados en Bruselas el 11 de julio de 1952, es también valedero para el conjunto de los territorios de los Estados Unidos de América, incluido el territorio bajo tutela de las Islas del Pacífico y de la Zona del Canal de Panamá.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de marzo de 1956.

**Adhesión del Principado de Mónaco a los siguientes Acuerdos referentes a la propiedad industrial, revisados últimamente en Londres el 2 de junio de 1934: Convenio de Unión de París del 20 de marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial; Arreglos de Madrid de 14 de abril de 1891; uno, referente al Registro internacional de marcas de fábricas o comercio, y otro, a la Represión de las indicaciones falsas de procedencia en las mercancías, y Arreglo de El Haya de 6 de noviembre de 1925 sobre el depósito internacional de dibujos o modelos industriales.**

La Legación de Suiza en esta capital, en fecha 12 de abril de 1956, comunica a este Ministerio que por carta del Ministro de Estado, de 9 de febrero de 1956, el Principado de Mónaco se ha adherido a los Acuerdos referentes a la propiedad industrial, revisados últimamente en Londres el 2 de junio de 1934, especificados en el epígrafe precedente.

El Principado de Mónaco ha escogido la clase sexta de las previstas, en el artículo 13, párrafo 8 del Convenio de la Unión, para determinar la medida en que cada país haya de contribuir a la cantidad total de gastos de la Oficina Internacional para la protección de la propiedad industrial.

Esta adhesión surtirá efectos desde el 29 de abril de 1956.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de abril de 1956.

Madrid, 25 de abril de 1956.—El Embajador Subsecretario, Santa Cruz.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### Subsecretaría

**Anunciando haber sido solicitada por don Esteban Crespi de Valldaura y Cervero la sucesión en los títulos de Conde de Castrillo, con Grandeza de España, Conde de Orgaz y Conde de Sumacárcer.**

Don Esteban Crespi de Valldaura y Cervero ha solicitado la sucesión de los títulos de Conde de Castrillo, con Grandeza de España; Conde de Orgaz y Conde de Sumacárcer vacantes por fallecimiento de su hermano don Agustín Crespi de Valldaura y Cervero. Lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 24 de abril de 1956.—El Subsecretario, R. Oreja.

**Anunciando haber sido solicitada por don Juan Manuel Peché y Aras la sucesión en el título de Marqués de Molesina.**

Don Juan Manuel Peché y Aras, representado por su madre, ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Molesina, vacante por fallecimiento de su abuelo don Juan Peché Valle. Lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 24 de abril de 1956.—El Subsecretario, R. Oreja.

**Anunciando haber sido solicitada por don Fernando Pardo Manuel de Villena Ezaña la sucesión en el título de Marqués de Rafal, con Grandeza de España.**

Don Fernando Pardo Manuel de Villena Ezaña ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Rafal, con Grandeza de España, vacante por fallecimiento de su padre, don Alfonso Pardo Manuel de Villena Inchausti. Lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 24 de abril de 1956.—El Subsecretario, R. Oreja.

**Anunciando haber sido solicitada por don Federico Fernández de Bobadilla y Campos la sucesión en el título de Conde de la Jarosa.**

Don Federico Fernández de Bobadilla y Campos ha solicitado la sucesión en el título de Conde de la Jarosa, vacante por fallecimiento de su padre, don Rafael Fernández de Bobadilla y González de Aguilar. Lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 24 de abril de 1956.—El Subsecretario, R. Oreja.

**Anunciando haber sido solicitada por doña Esther Romero de Juséu y Armenteros la sucesión por cesión del título de Marqués de Casa Peñalver.**

Doña Esther Romero de Juséu y Armenteros, asistida de su esposo, ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Casa Peñalver, por cesión de su madre, doña María Josefa Armenteros de Peñalver. Lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 24 de abril de 1956.—El Subsecretario, R. Oreja.

**Anunciando haber sido solicitada por don Adolfo Rivas Jiménez-Laiglesia la sucesión en el título de Conde de la Salceda.**

Don Adolfo Rivas Jiménez-Laiglesia ha solicitado la sucesión en el título de Conde de la Salceda, vacante por fallecimiento de su padre, don Francisco Rivas y Jordán de Urries. Lo que se anuncia por el plazo de treinta días, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 24 de abril de 1956.—El Subsecretario, R. Oreja.

**Anunciando haber sido solicitada por doña Cristina de Salamanca y Caro la sucesión por cesión en el título de Conde de Zaldivar.**

Doña Cristina de Salamanca y Caro ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Zaldivar, por cesión de su padre, don Carlos de Salamanca y Hurtado de Zaldivar. Lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 24 de abril de 1956.—El Subsecretario, R. Oreja.

**Anunciando haber sido solicitada por don José María Canga-Argüelles y Gómez de la Lama la sucesión en el título de Conde de Canga-Argüelles.**

Don José María Canga-Argüelles y Gómez de la Lama ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Canga-Argüelles, vacante por fallecimiento de su padre, don José María Canga-Argüelles y del Busto. Lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 24 de abril de 1956.—El Subsecretario, R. Oreja.

**Anunciando haber sido solicitada por doña Mercedes de Sentmenat y de Sarriera la rehabilitación del título de Marqués de Montnegre.**

Doña Mercedes de Sentmenat y de Sarriera ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de Montnegre, concedido el 13 de noviembre de 1706 a don Francisco de Berardo y de Senjust. Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 4 de junio de 1948 se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 24 de abril de 1956.—El Subsecretario, R. Oreja.

**Anunciando haber sido solicitada por don Enrique Ortiz López-Valdemoro la sucesión por cesión en el título de Conde de Donadio de Casasola.**

Don Enrique Ortiz López-Valdemoro ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Donadio de Casasola, por cesión de su madre, doña María López-Valdemoro Fesser, asistida de su esposo. Lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 24 de abril de 1956.—El Subsecretario, R. Oreja.

**Anunciando haber sido solicitada por don Eusebio Güell y Jover la sucesión en el título de Vizconde de Güell.**

Don Eusebio Güell y Jover ha solicitado la sucesión en el título de Vizconde de Güell, vacante por fallecimiento de su padre, don Eusebio Güell y López. Lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 24 de abril de 1956.—El Subsecretario, R. Oreja.



MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Transcribiendo relación de las declaraciones de haberes pasivos que por los conceptos que se indican ha acordado esta Dirección General en la segunda quincena de enero de 1956.

Las iniciales puestas a continuación de los apellidos significan: V. viudedad; H. huérfanos; D. dote.

Nombres y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo	Porcentaje	Sueldo regulador	Fecha de que arranca el pago	Tesorería en que se domicilia el pago
		Pesetas		Pesetas		

JUBILACIONES DE TODOS LOS MINISTERIOS

Daración Cantero Saiz	Secretario Ad. Justicia	18.900.00	60 por 100	31.500.00	4 10 55	Madrid.
José Larios Moreno	Celador Sanitario	2.350.00	25 por 100	9.400.00	5 4 55	Cádiz.
Martin Canto Salas	Celador Forestal	9.148.65	80 por 100	11.433.32	3 12 55	Ceuta.
Fernando Tallon Cantero	Jefe Sup. Gobernación	22.866.65	80 por 100	28.583.32	18 12 55	Granada.
Carlos Alonso Pérez	Médico Forense	9.800.30	50 por 100	19.600.00	24 5 55	Valencia.
Fernando de Iturriga Manzano	Jefe Mayor Aduanas	25.480.00	80 por 100	31.850.00	10 12 55	Madrid.
Enrique del Olmo Martín	Cartero Urbano	1.633.33	20 por 100	8.166.66	3 1 56	Málaga.
Esteban Heredia Herranz	Profesor Religión	1.866.66	20 por 100	9.333.33	7 12 55	Madrid.
Mariano Fernández y Toral	Ingeniero O. Públicas	11.433.32	40 por 100	28.583.32	25 3 54	Madrid.
Faustino Aráez Pacheco	Jefe Superior Aduanas	22.866.66	80 por 100	28.583.33	9 12 55	Madrid.
Mario Martínez Ruiz de la Escalera	Pte. Ingenieros Indust.	28.746.66	80 por 100	35.923.33	12 12 55	Vizcaya.
Manuel Ortiz Escofet	Perito Agrícola	25.480.00	80 por 100	31.850.00	14 12 55	Cádiz.
Marcelino Soriano Picazo	Ayudante O. Públicas	21.429.32	90 por 100	28.786.66	19 12 55	Madrid.
Josefa Apollo y Volpi	Aux. Telecomunicación	9.400.00	90 por 100	15.680.00	8 1 56	Madrid.
Julio Izquierdo López	Jefe Neg. Correos	2.400.00	40 por 100	6.000.00	1 11 55	Madrid.
Luis de la Torre Muro	Veedor del Ser. Fraudul.	5.320.00	40 por 100	13.300.00	23 3 55	O Real.
Dámaso Villa Arribas	Comisario Policía	25.480.00	80 por 100	31.850.00	12 12 55	Madrid.
José Abenza Sánchez	Cartero Urbano	11.760.00	90 por 100	14.700.00	18 12 55	Madrid.
Francisco Velasco Frechel	Guardia Seguridad	1.500.00	Minimo	3.250.00	29 1 55	Madrid.
Miguel Ortega Mocholi	Profesor E. Comercio	13.066.65	80 por 100	16.333.32	1 10 55	Valencia.
Angel Luque Camacho	Capataz Telégrafos	1.400.00	40 por 100	3.500.00	23 4 54	Barcelona.
Francisco Martínez Monte	Portero M. Civiles	7.839.99	60 por 100	13.066.66	29 12 55	Castellón.
Higinio Ribón Mendivil	Jefe Admón. Telégrafos	21.429.32	80 por 100	26.786.66	12 1 56	Madrid.
Bernardo Cuadrado González	Repartidor Telégrafos	1.200.00	40 por 100	3.000.00	10 12 55	Madrid.
Ramón Navarrete Malochi	Profesor Esc. A. y Oficios	26.133.32	80 por 100	32.666.66	4 12 55	Madrid.
Luis Adalid Costa	Catedrático Instituto	30.053.32	80 por 100	37.566.66	14 12 55	Madrid.
José López Sobrino	Portero M. Civiles	10.453.32	80 por 100	13.066.66	14 10 55	Alava.
Mercedes Clutaro Gras	Profesora E. Magisterio	26.133.32	80 por 100	32.666.66	25 11 55	Barcelona.
Dámaso Miñón Villanueva	Inspec. Enseñ. Primaria	30.053.32	80 por 100	37.566.66	12 12 55	Cuenca.
Salvador Suarez Sánchez	Portero M. Civiles	13.066.66	80 por 100	16.333.33	23 12 55	Jaén.

JUBILACIONES DEL MAGISTERIO

María Vila Quintana	Maestra Nacional	17.266.65	80 por 100	21.583.32	13 11 55	Barcelona.
Manuel M. Ferreiros Fernández	Maestro Nacional	18.666.65	80 por 100	23.333.32	16 12 55	Oviedo
Perpetua Rebordinos García	Maestra Nacional	18.666.65	80 por 100	23.333.32	12 12 55	León.
José Vicente del Arco	Maestro Nacional	20.533.32	80 por 100	25.666.66	27 12 55	Salamanca.
M. <sup>a</sup> de los Desamparados Chilli da Segarra	Maestra Nacional	14.466.65	80 por 100	18.083.32	13 12 55	Tarragona.
Manuel Moure Blanco	Maestro Nacional	10.849.99	60 por 100	18.083.32	1 1 56	Orense.
Lucía Inaraja Gutiérrez	Maestra Nacional	10.849.99	60 por 100	18.083.32	12 12 55	Valladolid.
José Pijoan Pla	Maestro Nacional	18.666.65	80 por 100	19.833.32	17 10 55	Tarragona.
Nicolás Jiménez Vicente	Idem	10.849.99	60 por 100	18.083.32	25 12 55	Avila.
Felicidad Rodríguez González	Maestra Nacional	20.533.32	80 por 100	25.666.66	7 1 56	Gijón
Juan Llamas Ovejar	Maestro Nacional	15.866.66	80 por 100	19.833.32	29 12 55	Zamora.
Hortensio Fernández Otero	Idem	17.266.65	80 por 100	21.583.32	27 12 55	Vigo.
Valentín Nasarre Anoro	Idem	14.466.65	80 por 100	18.083.32	5 12 55	Huesca.
Concesa Navarro Navarro	Maestra Nacional	18.666.65	80 por 100	23.333.32	2 12 55	Salamanca.
José Romero Santa Cruz	Maestro Nacional	20.533.32	80 por 100	25.666.66	18 11 55	Sevilla.

PENSIONES CIVILES

Asunción Portillo García (V)	Cartero urbano	3.033.33	4. <sup>a</sup> parte	12.133.33	18 11 54	Vizcaya.
Francisca Pérez Molina (V)	Portero	2.041.66	4. <sup>a</sup> parte	8.166.66	18 6 55	Las Palmas.
Angela Fernández de la Maza (viuda)	Ingeniero	7.145.83	4. <sup>a</sup> parte	28.583.33	2 10 55	Valladolid.
Pilar Francis Ros (V)	Oficial Justicia	3.675.00	4. <sup>a</sup> parte	14.700.00	14 7 55	Madrid.
Emiliana Giménez Sáenz (V)	Inspector Investigación	2.125.00	4. <sup>a</sup> parte	8.500.00	19 12 55	Almería.
Fuensanta Muñoz Jiménez (V)	Jefe Estadística	5.880.00	4. <sup>a</sup> parte	23.520.00	27 12 54	Málaga.
Carmen García Vázquez (V)	Presid. Cons. Agronómico	8.341.66	4. <sup>a</sup> parte	33.366.66	6 6 54	Madrid
M. <sup>a</sup> Consolación García Mendoza (V)	Médico forense	3.000.00	4. <sup>a</sup> parte	12.000.00	5 10 55	Oviedo.
Antonia Gutiérrez Machuca (V)	Guarda Patrimonio	750.00	3. <sup>a</sup> parte	2.250.00	23 12 55	Madrid.
Margarita Granger Ballada (V)	Aux. O. Públicas	4.900.00	4. <sup>a</sup> parte	19.600.00	16 10 55	Gerona.
Botín Rodríguez (H.)	Ingeniero Minas	3.600.00	Transmisor		21 7 54	Palencia.
Rosario Cárceles y Cánovas (V)	Jefe Administración	3.000.00	4. <sup>a</sup> parte	12.000.00	2 12 55	Madrid.
Ruiz Polaino (H.)	Capataz forestal	1.500.00	Transmisor		24 5 44	Madrid.
M. <sup>a</sup> Carmen Elguezabal Lazcano (huérfana)	Jefe Telégrafos	1.000.00	Mitad	2.000.00	28 3 55	Valladolid.
María Estévez Gelabert (V)	Jefe Hacienda	6.696.66	4. <sup>a</sup> parte	26.786.66	7 11 55	Madrid.
Ruth Gautung Amdresen (V)	Ministro plenipotenciario	4.900.00	15 por 100	32.666.66	10 7 55	Madrid.
Basilisa Burgos Goya (V)	Cartero	3.675.00	4. <sup>a</sup> parte	14.700.00	25 12 55	Madrid.
María Pérez Santacruz (H.)	Cartero	1.416.66	Transmisor		12 3 55	Alicante.
Carmen Menéndez Riaño (V)	Jefe Administración	4.375.00	4. <sup>a</sup> parte	17.500.00	28 12 55	Madrid.
Dolores del Moral Sánchez (V)	Guardia Seguridad	1.083.33	3. <sup>a</sup> parte	3.250.00	3 12 55	Jaén.

Nombres y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo	Porcentaje	Sueldo regulador	Fecha de			Tesorería en que se domicilió el pago
		Pesetas		Pesetas	que arranca el pago	el pago		
Feisa Fernández Mayor (V.)	Obrero Conductor	1.837.50	15 por 100	12.250.00	27	10	55	Madrid.
Concepción González Tejerizo (viuda)	Jefe Prisiones	2.940.00	4ª parte	11.760.00	17	11	55	Madrid.
Dolores Duque García (V.)	Técnico Correos	1.500.00	Por sueldo	5.000.00	6	10	55	Madrid.
Paula Hernández del Corral (V.)	Secr. Trib. Cuentas	9.479.16	4ª parte	37.916.66	1	12	55	Madrid.
Lucía Santamaría Aguad (V.)	Cartero urbano	2.250.00	4ª parte	9.000.00	19	11	55	Huesca.
Luisa García Palacios (V.)	Idem	2.100.00	4ª parte	8.400.00	10	12	55	Valencia.
Jacinta Cruz Bulbao (V.)	Comisario Policía	6.562.50	4ª parte	26.250.00	5	12	55	Barcelona.
Elisa Oliment Pérez (V.)	Vigilante conductor	1.500.00	Por sueldo	4.000.00	14	1	51	Alicante.
M.ª Gloria Tapioles Tapioles (viuda)	Médico forense	4.900.00	4ª parte	19.600.00	29	12	55	Cáceres.
Catalina Pons Monjo (V.)	Ingeniero Caminos	3.920.00	15 por 100	26.133.33	26	12	55	Baleares.
Flora Pérez Sandalinas (V.)	Cartero urbano	2.000.00	Por sueldo	7.000.00	2	7	55	Barcelona.
M.ª Encarnación Sánchez Pérez (viuda)	Aux. Adminst. P. M.	3.430.00	4ª parte	13.720.00	9	12	55	Madrid.
Mercedes Montero Guerra (H.)	Operario Maestranza	397.50	15 por 100	2.650.00	5	12	54	Cádiz.
Asunción Guerre Sender (V.)	Cartero urbano	1.500.00	Por sueldo	8.166.66	29	12	54	Barcelona.
M.ª Luisa López Palomo (V.)	Jefe Educ. Nacional	4.100.00	4ª parte	16.400.00	28	9	55	Madrid.
Rosa García del Barrio Ayo (viuda)	Ingeniero Agrónomo	7.145.83	4ª parte	28.583.33	16	2	55	Lérida.
Justa Arias Vázquez (V.)	Portero Mayor	3.412.50	4ª parte	13.650.00	23	11	55	La Coruña.
Marina Avellaneda Sánchez (viuda)	Sobrestante Mayor O. P.	6.218.33	4ª parte	24.873.33	24	11	55	Avila.
Tamarit Asensi (H.)	Oficial Prisiones	1.333.33	Transmisión		9	4	55	Barcelona.
Rosa Torro Simo (V.)	Jefe Gobernación	4.375.00	4ª parte	17.500.00	27	12	55	Madrid.
Carmen Rodríguez Acosta (H.)	Magistrado	3.750.00	Transmisión		20	11	54	Jáen.
Encarnación García Ollas (V.)	Jefe Telégrafos	3.300.00	4ª parte	13.200.00	23	12	55	Madrid.
Roca Sisquella (H.)	Jefe Hacienda	3.300.00	Transmisión		4	10	55	Barcelona.
Francisca Requejo Valdés (V.)	Portero	2.000.00	4ª parte	8.000.00	7	11	55	Valladolid.

## PENSIONES MAGISTERIO

Ana Arce Martínez (H.)	Maestro	2.000.00	4ª parte	8.000.00	17	8	55	Santander.
Teresa y Matilde Pérez Montero (huérfanas)	Idem	6.416.66	4ª parte	25.666.66	22	9	55	Valladolid.
M.ª de la Cinta Bahima Melia (huérfana)	Idem	3.600.00	Transmisión		8	11	55	Tarazona.
Josefa Zurdo Cordero (H.)	Idem	1.000.00	Transmisión		1	2	55	Zamora.
Antonía Ana Serrano Cruz (V.)	Idem	4.520.83	4ª parte	18.083.33	16	11	55	Málaga.
Nicolasa Aylagas Pascual (V.)	Idem	1.750.00	15 por 100	11.666.66	26	11	55	Soria.
Luz Amaro Argimira Conejos Bou (H.)	Idem	2.000.00	3ª parte	6.000.00	24	9	54	Valencia.
Amoaro Avala Navarro (V.)	Idem	4.225.00	4ª parte	16.900.00	3	12	53	Gerona.
Dolores Sansa Carcolse (V.)	Idem	2.975.00	15 por 100	19.833.32	12	5	55	Cuenca.
Josefina y Marcas Aurora Maroto Oliver (H.)	Idem	5.833.33	4ª parte	23.333.32	21	7	55	C. Real.
Sacramento Bermúdez López (viuda)	Idem	2.975.00	15 por 100	19.833.32	22	7	55	Valencia.
Pilar González Rubio (H.)	Idem	2.000.00	Transmisión		16	9	54	Valencia.
M.ª Patrocinio Ruiz Ortega (V.)	Idem	4.083.33	4ª parte	16.333.32	27	6	55	Burgos.
Petronila Ramos Torres (V.)	Idem	5.070.00	4ª parte	20.280.00	3	12	55	Pontevedra.
José M.ª Vega González (H.)	Idem	1.014.00	Mitad	2.028.00	8	1	52	Lugo.
Antonía García Luna (H.)	Idem	2.000.00	3ª parte	6.000.00	12	5	53	Valencia.
Amable Quiroga Salgueiro (H.)	Idem	2.000.00	3ª parte	6.000.00	19	1	55	Lugo.
Victorina Nogales Nogales (V.)	Idem	5.395.33	4ª parte	21.583.32	23	11	55	León.
Remedios González Carod (H.)	Idem	1.166.66	Transmisión		6	3	55	Sevilla.
Leonor Mera Varela (V.)	Idem	3.237.50	15 por 100	21.583.33	24	12	55	Lugo.
Belarmina Díez García (V.)	Idem	1.000.00	3ª parte	3.000.00	6	5	54	León.
Dulcenombre Cañones Quesada (viuda)	Idem	5.395.83	4ª parte	21.583.33	9	10	55	Ceuta.
Antonía Soler Fornaguera (V.)	Idem	5.070.00	4ª parte	20.280.00	10	12	55	Barcelona.
Mercedes Blanco Quintano (V.)	Idem	4.520.83	4ª parte	18.083.33	2	12	55	Madrid.
Julia Martínez Domenech (V.)	Idem	4.520.83	4ª parte	18.083.33	22	11	55	Valencia.

## M E S A D A S

Soledad Isidro Jaraiz (V.)	Cartero rural	1.738.80	5 mesadas	4.173.16				Cáceres.
Encarnación Rodríguez Molina (viuda)	Cartero urbano	1.250.00	5 mesadas	3.000.00				Valencia.
Manuela García Parrilla (V.)	Médico forense	6.066.65	5 mesadas	14.560.00				Las Palmas.
Juliana Sánchez Cebolla (V.)	Mecánico	3.688.60	5 mesadas	8.852.66				Madrid.
Isabel Gardella Pairo (V.)	Cartero peatón	1.745.60	5 mesadas	4.189.50				Gerona.
Catalina Mercadal Serra (M.)	Agente Justicia	3.402.75	5 mesadas	8.166.66				Baleares.
Concepción Ramlla Ruiz (H.)	Cartero rural	993.60	5 mesadas	2.324.66				Burgos.
Leonor Boza Vizcaino (V.)	Peón Caminero	2.767.90	5 mesadas	6.643.00				Badajoz.

## RETIRADOS DE ALMADEN

Fabio Angel Montes Soto	Obrero Almadén	900.00	2.50 diario		19	12	55	C. Real.
Fulgencio Capilla Camarero	Idem	900.00	2.50 diario		1	1	56	C. Real.
Félix Ramiro Gallego	Idem	900.00	2.50 diario		21	12	55	C. Real.
Telesforo Antonio Quintana	Idem	540.00	1.50 diario		21	12	55	C. Real.
Tomás Campos Millán	Idem	900.00	2.50 diario		30	12	55	C. Real.
Julián García Portillo Nieto	Idem	900.00	2.50 diario		29	12	55	C. Real.

## RESUMEN

	Pesetas
Importan las Jubilaciones ... ..	709.629.31
Importan las Jubilaciones de Magisterio ... ..	245.349.60
Importan las Pensiones Civiles ... ..	226.436.58
Importan las Pensiones de Magisterio ... ..	83.779.65
Importan las Mesadas ... ..	21.653.60
Importan los Retirados de Almadén ... ..	5.040.00
<b>Total ... ..</b>	<b>1.291.879,74</b>

Madrid, 8 de marzo de 1956.—El Director general, V. Fúster.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Subsecretaría

*Anunciando subasta para la construcción de nuevo edificio con destino a Gobierno Civil de Zamora.*

Aprobado por Decreto de 27 del corriente mes el proyecto para construcción de nuevo edificio con destino a Gobierno Civil de Zamora, por un total importe de 7.943.000,01 pesetas, del que se deduce presupuesto de contrata de 7.793.176,46 pesetas, cuya construcción ha de adjudicarse mediante subasta, con sujeción al proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y administrativas aprobados al efecto, se hace público por el presente anuncio, a fin de que a partir de la publicación del mismo, y durante todo el mes de mayo actual, los interesados en tal construcción puedan presentar proposiciones con los requisitos y modelos que a continuación se transcriben:

Los pliegos de condiciones, con el proyecto y presupuesto, estarán de manifiesto hasta el último día del actual mes de mayo en la Secretaría Técnica de la Dirección General de Arquitectura y en la Secretaría general del Gobierno Civil de Zamora, y podrán ser examinados, en las horas de once a trece, todos los días laborables, y las proposiciones habrán de presentarse en la Secretaría Técnica de la expresada Dirección General, hasta las trece horas del día 30 del presente mes de mayo.

La apertura de pliegos tendrá lugar el día 1 de junio próximo venidero, a las doce horas, en el salón de actos de este Ministerio, ante la Junta designada al efecto, que estará constituida bajo la presidencia del ilustrísimo señor Subsecretario de la Gobernación o persona en quien delegue y por los Vocales siguientes: El Jefe de la Sección Central del Departamento, el Jefe de la Asesoría Jurídica del mismo o el Abogado del Estado adscrito a la misma en quien delegue, el Interventor Delegado de Hacienda de este Ministerio, el Jefe de la Sección de Obras de la Dirección General de Arquitectura y el Jefe del Negociado de Obras de la Sección Central, que actuará como Secretario.

Proposiciones.—Las ofertas se presentarán en dos sobres: uno conteniendo los documentos exigidos para licitar, y otro, lacrado, conteniendo exclusivamente la proposición.

Dentro del sobre que contenga los documentos, el solicitante deberá presentar: el que justifique su personalidad y poder, si precisare, cuando represente a otra persona o Sociedad; el resguardo de la Caja General de Depósitos, en el que se acredite haber constituido una fianza provisional, por el importe de 107.931,76 pesetas, en metálico o en efectos de la Deuda pública, debiendo, en el último caso, acompañar la póliza de adquisición de los valores; declaración jurada en la que,

bajo su responsabilidad, manifieste el solicitante no hallarse comprendido en ninguna de las excepciones para poder contratar que se indican en la condición tercera del pliego de condiciones, y la certificación prevista en el artículo quinto del Decreto-ley de 13 de mayo de 1955 sobre incompatibilidades. Igualmente deberá acreditar que se halla al corriente en el pago del retiro obrero, accidentes de trabajo, contribución industrial y utilidades, y está en posesión del Carnet de Empresa con responsabilidad, que exige el Decreto de 26 de noviembre de 1954.

La oferta se presentará debidamente reintegrada y redactada en la forma siguiente:

Don..., vecino de... provincia de... con residencia en..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día... de las condiciones y requisitos que se exigen para adjudicación en subasta de las obras de construcción de..., se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ..... (pesetas y céntimos, escritos con letra clara).

(Fecha y firma.)

Serán desechadas las proposiciones en que falte alguno de los documentos exigidos.

En el caso de presentarse dos o más proposiciones iguales se verificará en el acto una licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, precisamente entre los titulares de tales proposiciones, y si terminado el plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo.

Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de concurso, anuncios e impuestos.

Madrid, 30 de abril de 1956.—El Subsecretario, Pedro F. Valladares.

### Dirección General de Administración Local

*Circular por la que se dispone la formación del nuevo Escalafón rectificado del Cuerpo Nacional de Interventores de Fondos de Administración Local.*

De conformidad con lo prevenido en los artículos 15 al 18 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, esta Dirección General ha resuelto formar el nuevo escalafón rectificado del Cuerpo Nacional de Interventores de Fondos de Administración Local, con arreglo a las siguientes normas:

1.<sup>a</sup> El escalafón se totalizará con referencia al día 31 de diciembre de 1955 y comprenderá todos los funcionarios que en la citada fecha pertenecían al Cuerpo.

2.<sup>a</sup> Los Interventores serán colocados, sin separación de categoría, por riguroso orden cronológico de ingreso: los ingresados en la misma fecha, por orden de la lista definitiva de aprobados, y a falta de ésta, por el tiempo de servicios que les fueron computados para el ingreso.

3.<sup>a</sup> El escalafón constará de los siguientes datos:

a) Número de orden, que será correlativo para todos los incluidos, sin separación por categorías.

b) Nombre y dos apellidos.

c) Fecha de nacimiento.

d) Forma y fecha de ingreso en el Cuerpo.

e) Servicios computables en el mismo.

e') Categoría personal.

f) Total de servicios computables a la Administración Local.

g) Situación administrativa y destino, en su caso; y

h) Títulos académicos o profesionales.

4.<sup>a</sup> Para su inclusión en el escalafón, los interesados, sea cual fuere su situación administrativa, deberán presentar los documentos siguientes:

a) Declaración-resumen.

b) Hoja de servicios.

c) Certificación acreditativa de los servicios prestados en el Cuerpo a partir de 1 de julio de 1942, salvo que ya las tuviesen enviadas para constancia en el expediente personal.

d) Certificaciones acreditativas de los servicios prestados a la Administración Local en plaza no correspondiente al Cuerpo de Interventores, sea cual fuere la fecha de los mismos; y

e) Certificaciones de cuantos otros extremos hayan de constar en el expediente personal y no figuren acreditados ya en el mismo.

5.<sup>a</sup> La declaración a) y la hoja de servicios b) serán extendidas por duplicado en los impresos que al efecto distribuirán los Colegios provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios.

6.<sup>a</sup> Las certificaciones de servicios serán expedidas por el Secretario de la Corporación respectiva, con el visto bueno del Presidente de la misma, en impresos que, como los anteriores, serán facilitados por los mismos Colegios, y habrán de puntualizar la fecha y carácter del nombramiento, la fecha de la toma de posesión, la fecha y causa del cese, resumiendo el total de años, meses y días que comprende el correspondiente periodo de servicio.

7.<sup>a</sup> La presentación de los documentos referidos en los dos números anteriores se efectuará precisamente en el Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de la provincia en que reside el interesado, hasta el día 31 de mayo próximo; el Colegio, por su parte, los enviará a la Sección Primera de esta Dirección General antes del día 10 de junio siguiente.

Madrid, 28 de abril de 1956.—El Director general, José García Hernández.

### Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones

*Anunciando subasta urgente para la ejecución de las obras que se indican.*

Aprobado por el Consejo de Ministros del día 27 del corriente mes el proyecto para la ejecución de las «Obras urgentes para el Instituto de Investigaciones Clínicas y Médicas en Madrid», la Dirección General de Regiones Devastadas anuncia por el presente la celebración de subasta para la ejecución de estas obras, con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto aprobado, que así como los pliegos de condiciones particulares, facultativas y económico-administrativas que han de regir en esta subasta, podrán examinarse en el Negociado de Contratas de esta Dirección General, Amador de los Ríos, número 5, planta segunda, Madrid, todos los días laborables y durante las horas de once a trece, hasta el día y hora en que termine el plazo de admisión de pliegos.

Segunda.—El presupuesto general por contrata aprobado para estas obras asciende a la cantidad de cuarenta y seis millones cien mil doscientas noventa y cinco pesetas con cuarenta y seis céntimos (46.100.295,46 ptas.), de la que deducidos los conceptos ajenos a la contratación, que no ha de percibir el Contratista, y por tanto no pueden quedar afectados por la baja de la licitación (honorarios facultativos, inspección y locomoción y gastos generales de la Dirección General, de acuerdo con las normas por que se rige), y que en junto suponen cinco millones sesenta y tres mil ochocientos veintidós pesetas con cuatro céntimos (5.063.822,04 ptas.), queda como cantidad base para la subasta y, por ende, afectada por las bajas que se ofrezcan, la de cuarenta y un millones treinta y seis mil cuatrocientas setenta y tres pesetas con cuarenta y dos céntimos (41.036.473,42 ptas.).

Tercera.—De acuerdo con las prescripciones de la Ley de 17 de octubre de 1940, la cuantía del depósito provisional que ha de constituirse en metálico o efectos públicos en la Caja General de Depósitos o cualquiera de sus Sucursales es de doscientas ochenta y cinco mil ciento ochenta y dos pesetas con treinta y siete céntimos (285.182,37 ptas.).

Cuarta.—De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley de 1 de julio de 1911, reformada por la de 20 de diciembre de 1952, las proposiciones para optar a esta subasta se admitirán en el Registro General de esta Dirección General durante diez días hábiles, contados desde el siguiente, inclusive, al que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, hasta las doce horas del último día, no admitiéndose proposiciones por correo.

Quinta.—Los documentos de que conste cada proposición se distribuirán en dos sobres independientes, cerrados, lacrados y suscritos precisamente por el licitador, en cuyo anverso y con toda claridad se expresará:

«Proposición que presenta don ..... para optar a la subasta de ejecución de las «Obras urgentes para el Instituto de Investigaciones Clínicas y Médicas en Madrid.»

Madrid, ..... de ..... de 195...

El licitador,

Firmado: .....

En todo caso se hará constar el nombre y apellidos de la persona a quien corresponda la firma estampada.

En el sobre número uno se incluirán, además del resguardo del depósito constituido con arreglo a la base tercera, los documentos que acrediten en forma fehaciente, no admitiéndose, por tanto, copias simples, fotocopias, ni simples declaraciones del interesado, los siguientes extremos:

- La personalidad del licitador.
- El estar matriculado como Contratista de obras y al corriente en el pago de la contribución industrial correspondiente, o en caso de estar exento de ésta, los recibos acreditativos de los impuestos que la sustituyan.
- El acreditativo de estar justificada y aceptada como Empresa de solvencia.
- Hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales.
- Declaración suscrita, por el interesado de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad a que se refiere el artículo 48 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.
- Poder bastante en el caso de que el solicitante actúe en nombre de otra persona natural o jurídica.
- Referencias técnicas y económicas que, a juicio de la Mesa de adjudicación, acrediten al licitador como capacitado en ambos aspectos para hacerse cargo de la ejecución de estas obras.

La capacidad técnica se demostrará por certificación o certificaciones, expedidas por facultativos competentes, que acrediten que el proponente ha efectuado obras de volumen, plazo y características similares en cuantía a la que es objeto de esta subasta, cuya ejecución se hubiere realizado dentro del término prefijado.

En cuanto a la solvencia económica, se unirán certificaciones o informes, con responsabilidad, expedidos por Establecimientos bancarios.

Carecerá de valor a los efectos de este apartado la declaración suscrita por los interesados.

h) Declaración jurada de poseer, en propiedad, la maquinaria y elementos auxiliares de construcción necesarios para la ejecución de estas obras, los cuales habrán de relacionar en este documento, expresando sus características técnicas.

i) Escrito firmado por el licitador designando persona con residencia en Madrid para oír y recibir notificaciones, cuando aquél no tenga domicilio en esta capital.

En el sobre número dos se incluirá única y exclusivamente la oferta o proposición económica, redactada precisamente con arreglo al siguiente texto:

«Don ..... natural de ..... provincia de ..... de ..... años de edad y profesión ..... vecino de ..... calle de ..... núm. .... teléfono ..... actuando en nombre de (1) ..... enterado del anuncio publicado por la Dirección General de Regiones Devastadas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de fecha ..... de ..... de 195... para adjudicar en subasta la ejecución de las «Obras urgentes para el Instituto de Investigaciones Clínicas y Médicas» en Madrid, se compromete solemnemente a tomar a su cargo dicha ejecución con una rebaja del ..... (2) por ciento sobre la cantidad que sirve de base a esta subasta, según se especifica en el anuncio de la misma y sobre todos y cada uno de los precios unitarios del proyecto aprobado, con estricta sujeción al mismo y al articulado, características y modalidades contenidos en los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que han de regir la contrata y en los de condiciones generales aprobados por Real Orden de 13 de marzo de 1903 y Real Orden de 4 de septiembre de 1908, quedando enterado que, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 13 de enero y Orden de 7 de febrero de 1955, no es de aplicación a esta subasta la Ley de Revisión de Precios, de 17 de julio de 1945.

Madrid, ..... de ..... de 195...

El licitador,

La proposición económica se extenderá necesariamente en papel del timbre de la clase sexta.

Sexta.—El acto de resolución de la subasta se celebrará a las trece horas del último día del período de admisión, a que se refiere la base cuarta, ante una Mesa de adjudicación presidida por el Director general de Regiones Devastadas o persona en quien delegue; el Abogado del Estado designado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación; el Delegado de la Intervención General del Estado en la misma Dirección General; el Secretario general del Organismo; los Arquitectos Jefes de las Secciones de Obras y Proyectos del propio Centro directivo, y el Jefe del Negociado Central de Secretaría General, que actuará como Secretario. Esta Junta estará asistida por el Notario de turno que designe el Colegio Notarial de Madrid

(1) Propio o de la persona o entidad a quien representa.

(2) Se expresará en letra el tanto por ciento de rebaja ofrecida.

Séptima.—Presentados por los licitadores los pliegos en el Registro General, y cerrado el período de admisión, no podrán retirar sus proposiciones, quedando obligados a la resulta de la subasta.

Octava.—Abiertos por la Mesa de adjudicación los sobres señalados con el número 1, se procederá a examinar y calificar la documentación en ellos contenida, eliminando libremente a los licitadores que no cumplan todos los requisitos a que se refiere la base quinta, así como aquellos que a juicio de la Junta no demuestren garantía técnica o económica suficiente para la ejecución de la obra. Contra estas decisiones no procederá recurso alguno.

Los sobres número 2 correspondientes a los proponentes eliminados, serán destruidos sin abrir, dando fe de ello el Notario autorizante.

A continuación se procederá a la apertura de los sobres restantes marcados con el número 2, adjudicándose provisionalmente la obra a la proposición más económica.

Las ofertas que no se acomoden literalmente a los requisitos exigidos en el modelo de proposición no serán tomadas en consideración.

En caso de empate entre dos o más proposiciones se abrirá por quince minutos entre los proponentes empatados licitación por pujas a la llana, y si aun así no se resolviese el empate, se adjudicará la obra por sorteo realizado en el acto.

A todos los señores licitadores que no resulten adjudicatarios se les devolverá seguidamente el correspondiente resguardo de la fianza provisional, debidamente diligenciado, para su canje contra entrega del recibo del Registro General acreditativo de la presentación de los pliegos.

Novena.—La adjudicación definitiva de las obras será comunicada por oficio al rematante.

Décima.—Todos los gastos que se produzcan con motivo de la publicación de esta subasta serán a cargo del adjudicatario, a quien se descontará su importe de la primera certificación de obra ejecutada que se expida a su favor.

Madrid, 30 de abril de 1956.—El Director general, José Macián.

1.703—A. C.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### Dirección General de Obras Hidráulicas

Adjudicando definitivamente el concurso que se indica a «Talleres E. Grasset, Sociedad Anónima».

Este Ministerio ha resuelto: Adjudicar definitivamente el concurso de «Proyecto, suministro y montaje de las compuertas del aliviadero del pantano de Sihar (Castellón)» a la solución tercera de las presentadas por «Talleres E. Grasset, S. A.», Taintor metálica, por su importe de 4.053.103,50 pesetas. Esta solución deberá completarse con el mecanismo eléctrico deducido de los cuadros y presupuesto de su solución cuarta y con presupuesto total inferior a pesetas 4.834.673,58, subsanando, asimismo, los errores encontrados en la proposición que se acepta y que se han detallado en el cuadro número 3 del informe del Ingeniero encargado; debiendo formularse, al efecto, el oportuno presupuesto reformado.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años  
Madrid, 28 de marzo de 1956.—El Director general, Francisco García de Sola.  
Sr. Ordenador Central de Pagos.